



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.-	Administrativo que reforma el Artículo 40 Primer Parrafo, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango.-.....	PAG.651
BALANCE GENERAL.-	De Transportes Forestales de Durango, S.A. de -- C.V., al 31 de Julio de 1996.-.....	PAG.654
BALANCE GENERAL.-	De Forestal Bosques de Durango, S. DE R.L, de -- C.V., al 31 de Julio de 1996.-.....	PAG.654
AVISO DE FUSION.-	De Forestal de Bosques de Durango, S. DE R.L, DE C.V. y Transportes Forestales de Durango, S.A. - de C.V.-.....	PAG.655
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el C. RODOLFO MEJORADO OLAGUEZ, para que se le otorgue la concesión de Servicio Público de Transportes Mixtos, en la ruta de Santiago Papasquiaro, Dgo., al Poblado Puerto de San Rafael del Municipio de San Rafael Municipio de -- Otáez, Dgo.-.....	PAG.656
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, la Unión de Propietarios de Transportes Mixtos de Durango, FNOC, para que se les conceda una concesión para un camión para prestar servicio público de pasajeros, en la ruta que -- comprende de Martín López, San José de Gracia y Canatlán, Dgo.-.....	PAG.657

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, en uso de las facultades que le confiere el artículo 70-
fracción II de la Constitución Política local y artículo 8 de
la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Du-
rango, he tenido a bien expedir el siguiente DECRETO ADMINIS-
TRATIVO que REFORMA EL ARTICULO 40 PRIMER PARRAFO, DEL REGLA-
MENTO PARA LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE
DURANGO; con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que el artículo 40 del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango establece las condiciones, requisitos y características de la prelibera-
ción o libertad anticipada como una de las fases terminales-
del tratamiento para la readaptación y su posterior reincorpo-
ración a la sociedad, que se aplica en beneficio de todos y
cada uno de los internos de los Centros de que se trata.

SEGUNDO: Que la disposición que se señala en el consi-
derando anterior, especifica que esta fase del tratamiento pre-
liberacional se aplicará con una anticipación de entre 2 a 4 -
meses a la fecha de su liberación, ya sea preparatoria o abso-
luta, según sea el caso. Ahora bien, este período de aplica-
ción del beneficio que nos ocupa, en realidad constituye un-
verdadero parámetro rígido que consecuentemente impide la fle-
xibilidad para la individualización del tratamiento genérico
de readaptación en favor de cada interno, por lo que este Eje-

cutivo de mi cargo considera pertinente ampliar dicho período, para que quede de 15 días a 8 meses anteriores a la fecha de la liberación prevista para cada caso concreto; lo que permitirá la implementación de una dinámica más ágil y eficaz para la evaluación que del tratamiento de readaptación deba hacer el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro para los internos en lo individual, con la consiguiente propuesta de este beneficio en su favor, de acuerdo a la fecha adecuada para cada interno según los estudios que resulten de su tratamiento.

Por todo lo anterior, con fundamento en las disposiciones mencionadas en el proemio de este ordenamiento jurídico, me permito expedir el siguiente

DECRETO ADMINISTRATIVO QUE REFORMA EL ARTICULO

40 PRIMER PARRAFO, DEL REGLAMENTO PARA LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO

ARTICULO UNICO: Se reforma el artículo 40 primer párrafo, del Reglamento para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, para quedar como sigue:

"ARTICULO 40.- En el período de tratamiento se aplicarán al interno las medidas conducentes a su readaptación social, durante la fase específica de su tratamiento preliberacional se preparará metódicamente la reincorporación social del interno con anticipación de entre 15 días a 8 meses, según aconsejen las circunstancias del caso, a la fecha de su liberación.

OMTOA

ARTÍCULO UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad -
de Victoria de Durango, Dgo., a los ocho días del mes de octu-
bre de mil novecientos noventa y seis.

~~A T E N T A M E N T E
SUFRAZIO EFECTIVO - NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO~~

LIC. MAXIMILIANO SILERO ESPARZA

~~EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO~~

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

TRANSPORTES FORESTALES DE DURANGO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 1996
(MILES DE PESOS)

ACTIVO**CIRCULANTE**

Efectivo	1,455
Clientes	123
Otras ctas. por cobrar	235
Inventarios	767
	330

FIJO

Propiedad planta y equipo	5,138
Diferido	112

TOTAL ACTIVO6,705**PASIVO Y CAPITAL****CIRCULANTE**

Proveedores	400
Acreedores diversos	282
Otras cuentas por pagar	2,582

FIJO

Otros pasivos a L.P.	9
<u>CAPITAL CONTABLE</u>	<u>3,432</u>

FORESTAL BOSQUES DE DURANGO, S. DE R.L. DE C.V.**BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 1996**

(MILES DE PESOS)

rrafo, del Reglamento de Readaptación Social
del Estado de Durango, para quedarse como sigue:

ACTIVO**CIRCULANTE**

Efectivo	263
Clientes	0
Otras ctas. por cobrar	4,756
Inventarios	144

PASIVO Y CAPITAL**CIRCULANTE**

Proveedores	706
Acreedores diversos	606
Otras cuentas por pagar	93

FIJO

Otros pasivos L.P.	(2)
--------------------	-----

FIJO

Propiedad planta y equipo	54,572
---------------------------	--------

CAPITAL CONTABLE58,358

DIFERIDO

26

TOTAL ACTIVO59,761**SUMA PASIVO Y CAPITAL**59,761

OTICEMART FORESTAL BOSQUES DE DURANGO, S. DE R.L. DE C.V.
TRANSPORTES FORESTALES DE DURANGO, S.A. DE C.V.

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que mediante Asamblea General de Socios de FORESTAL BOSQUES DE DURANGO, S. DE R.L. DE C.V., y Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de TRANSPORTES FORESTALES DE DURANGO, S.A. DE C.V., se acordó fusionar por absorción a dicha sociedad, autorizándose el otorgamiento del Convenio de Fusión respectivo, que consigna las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes otorgantes acuerdan fusionarse por absorción, subsistiendo FORESTAL BOSQUES DE DURANGO, S. DE R.L. DE C.V., y dejando de existir TRANSPORTES FORESTALES DE DURANGO, S.A. DE C.V.

SEGUNDA.- La Fusión surtirá efectos entre las partes a partir de la fecha en que se suscribe este Convenio de Fusión que formaliza los acuerdos tomados por las Asambleas de cada Sociedad y frente a terceros, tres meses después de que se inscriba el acuerdo de Fusión en el Registro Público correspondiente, sin que se haya formulado oposición alguna.

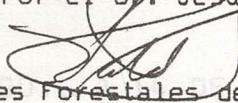
TERCERA.- La Fusionante aumentará su capital social en su parte variable, en la cantidad necesaria para que se reconozca a los accionistas de la Fusionada su participación, de acuerdo al capital contable de cada una.

CUARTA.- Para determinar el capital contable de cada Sociedad y el aumento de capital social mencionado, se tomarán en cuenta los Balances Generales al 31 de julio de 1996, que fueron aprobados por la Asamblea de Socios de la Fusionante y por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Fusionada.

QUINTA.- La Fusionante asumirá los activos, pasivos, derechos y obligaciones de la Fusionada, sin reserva ni limitación alguna y se obliga a pagar los pasivos contraídos por esta última, en sus términos y condiciones.

Durango, Dgo., a 30 de Agosto de 1996.

ESTA DOCUMENTACION SE HA PRESENTADO AL REGISTRO PÚBLICO PARA PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SI Forestal Bosques de Durango, S. de R.L. de C.V.
DE LOS MISMOES PUEDE HACERLO SIN DEFENSA
Rep. Por el Sr. Jesus Rincón Arredondo


Transportes Forestales de Durango, S.A. de C.V.
Rep. Por la Lic. Rosa Alma Valdez de Rosas

TRANSPORTES FORESTALES DE DURANGO, S.A. DE C.V.

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

ACTIVO

PASIVO Y CAPITAL

CIRCULANTE

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. RODOLFO MEJORADO OLACUEZ, PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....RODOLFO MEJORADO OLACUEZ, MEXICANO, MAYOR DE EDAD, EN PLENO USO DE MIS DERECHOS CIVILES, CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS EN CACTUS NO. 109, FRACC. VERGEL DEL DESIERTO, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO., AUTORIZANDO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES AL C. LIC. ANGEL ISMAEL MEJORADO OLACUEZ, ANTE USTED DE LA MANERA MAS ATENTA, ME PERMITO SOLICITAR SE ME OTORGUE LA CONCESSION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MIXTO, EN LA RUTA DE LA CIUDAD DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., AL POBLADO PUERTO DE SAN RAFAEL, DEL MUNICIPIO DE OTAEZ, DGO., Y PUNTOS INTERMEDIOS. FUNDAMENTO MI PRESENTE PETICION EN EL HECHO DE QUE, DESDE HACE CASI VEINTE AÑOS, MIS HERMANOS HAN PRESTADO EL SERVICIO DE TRANSPORTE MIXTO EN LA REGION, PARTICULARMENTE CON RUMBO A OTAEZ, DGO., Y ES EL CASO QUE AHORA YA EXISTEN CAMINOS TERRACEROS EN LA VIA QUE SOLICITO, RAZON POR LA QUE LOS POBLADORES DE ELOS LUGARES ME HAN PLANTEADO QUE PRESTE EL SERVICIO DE REFERENCIA, POR LO QUE AHORA, CON BASE EN LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES Y SU REGLAMENTO, PROMUEVO SE ME CONCEDA LA CONCESSION QUE HE REFERIDO, MANIFESTANDO QUE MI PRESENTE OBEDECE AL BENEFICIO QUE VENDRA A RESULTAR PARA LOS HABITANTES DE ESA REGION DE NUESTRO ESTADO. EN LA ESPERA DE SU RESPUESTA POSITIVA Y SU SIEMPRE BUENA VOLUNTAD A LOS ASUNTOS DE NUESTRA COMUNIDAD, ME PERMITO PROTESTARLE MI RESPECTO Y CONSIDERACION MAS DISTINGUIDA...."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 10 DE OCTUBRE DE 1996

DIFERIDO .V.C. de C.V.
RED. Por J. A. L. C. Rosa Alina Almendros de Rosa
TRANSPORTES FORESTALES DE DURANGO, S.A. DE C.V.

TOTAL ACTIVO

59,761 SUMA PASIVO Y CAPITAL

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LA UNION DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTES -- MIXTOS DE DURANGO, FNOC. PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"... OSCAR GURROLA SANCHEZ, MAYOR DE EDAD, EN MI CARACTER DE -- SECRETARIO GENERAL DE LA UNION DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTES-- MIXTOS DE DURANGO, ADHERIDA A LA COALICION ESTATAL DE AGRUPACIONES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS DE F.N.O.C., SEÑALANDO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CALLE GRAL. MARIANO MONTERDE No. 104 EN LA COL. EL REFUGIO DE ESTA CIUDAD DE DURANGO-- DGO. ANTE USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA COMPARZEZCO Y EXPONGO: LA UNION QUE DIGNAMENTE REPRESENTO, DESDE HACE MAS DE 40 AÑOS SE HAN ESFORZADO PORATENDER AL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS EN LAS COMUNIDADES DE NUESTRO ESTADO Y DE MANERA MUY PARTICULAR EN LA REGION SIERRA Y VALLE DE NUESTRO MUNICIPIO. EL DESARROLLO SOCIAL QUE EN LOS ULTIMOS TIEMPOS SE HA ESTADO GENERANDO, HA PROVOCADO QUE LAS CONDICIONES EN QUE TENEMOS AUTORIZADAS LAS RUTAS, SEAN INSUFICIENTES, YA QUE EN ALGUNOS Poblados NI SIQUIERA SE CUENTA CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE. TAL ES EL CASO DE LA COMUNIDAD DE MARTIN LOPEZ, DGO. POR LO ANTERIOR LE SOLICITAMOS SU VALIOSA INTERVENCION A EFECTO DE QUE EN EL CASO DE LA RUTA ANTES MENCIONADA NOS SEA AUTORIZADA UNA CONCESION PARA UN CAMION, PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, EN LA RUTA QUE COMPRENDE DE: MARTIN LOPEZ, SAN JOSE DE GRACIA Y CANATLAN Y VICEVERSA. ESTAMOS SEGUROS QUE ESTA SOLICITUD HABRA DE TENER PRIORIDAD EN RELACION A OTRAS QUE PUDIESSEN EXISTIR, YA QUE ES UNA DEMANDA QUE NOS HAN PLANTEADO LAS AUTORIDADES Y LA CIUDADANIA DE LAS COMUNIDADES SEÑALADAS Y QUE ADEMAS PORQUE ES UN DERECHO QUE NOS ASISTE PORSER NUESTRA UNION LA QUE HA PRESTADO ESTE SERVICIO POR MAS DE 40 AÑOS, SERVICIO QUE EN MUCHAS OCASIONES NOS HA COSTADO TRANSITAR POR BRECHAS Y HASTA VEREDAS Y QUE SENTIMOS SERIA UNA INJUSTICIA QUE AHORA QUE HAY CAMINOS Y CARRETERAS SE LES AUTORIZARAN A OTRAS PERSONAS U ORGANIZACIONES QUE NO LES HA COSTADO ABSOLUTAMENTE NADA. SIN OTRO PARTICULAR- LE REITERAMOS UNA VEZ MAS NUESTRO APoyo SOLIDARIO A SU GOBIERNO.

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DIS- PUESTO POR EL ARTICULO 97 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES - Y 79 DE SU REGLAMENTO, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES, INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 14 DE AGOSTO DE 1996.

DIRECCION GENERAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SIEBERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL SINDICATO DE CHOFERES DE SITIOS Y RUTAS "FRANCISCO SARABIA", DE CIUDAD LERDO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".....El Sindicato de Choferes de Sitios y Rutas Francisco Sarabia de Ciudad Lerdo, Dgo., con fundamento en los Artículos 114, 116, 119 y demás relativos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Durango, solicitamos una concesión de Carro de Sitio para la Colonia San Isidro de Lerdo, ya que a la fecha es un asentamiento humano de 12,000 habitantes y cuenta únicamente con la concesión de un solo carro de sitio, la necesidad de esta colonia es justificable para otras concesiones, es por esto que con todo respeto solicitamos para el compañero JOSE LUIS VILLEGRAS FRAIRE, número uno en nuestro escalafón del Sindicato y el domicilio en donde se ubicaría es en Avenida Allende No. 28 Pte. de la colonia San Isidro, que es el domicilio donde se ubica el única carro que hay. Señor Gobernador, reiteramos nuestro respeto y nos despedimos de usted con afecto...."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Dgo., a 20 de Agosto de 1996.

COMISION NACIONAL DEL AGUA

ACUERDO mediante el cual se delega la facultad para celebrar contratos de obra pública y de prestación de servicios relacionados con la obra pública, en las unidades administrativas de la Comisión Nacional del Agua.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional del Agua.

GUILERMO GUERRERO VILLALOBOS, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, 90 y 12 de la Ley de Aguas Nacionales, 14 fracciones V y IX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley de Aguas Nacionales dispone que corresponde al Ejecutivo Federal la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, quien las ejercerá directamente o través de la Comisión Nacional del Agua.

SEGUNDO.- Que la Ley de Aguas Nacionales establece, en su artículo 12 que el Director General de la Comisión Nacional del Agua, representará legalmente a la misma, adscribirá las unidades administrativas de ésta, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias.

TERCERO.- Que para el efecto de llevar a cabo la modernización de la administración y hacer que la misma sea eficiente y expedita, y atendiendo a la multiplicidad de contratos que celebra la Comisión Nacional del Agua en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamiento y prestación de servicios de obra pública; se hace necesaria la delegación de facultades en materia de contratación inherente al ejercicio de las atribuciones de cada unidad administrativa, razón por la cual se expide el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA LA FACULTAD PARA CELEBRAR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA, EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

REFORMAS, derogación y adición al Reglamento Interior del Banco de México.

REFORMAS, DEROGACION Y ADICION AL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 40, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 14, 24 y 25 del Reglamento Interior del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"ARTICULO 40.- Para el desempeño de las funciones encomendadas por la Ley, el Gobernador contará con las unidades siguientes:

- Dirección General de Operaciones de Banca Central.
- Dirección General de Investigación Económica.
- Dirección General de Análisis del Sistema Financiero.
- Dirección General de Administración Interna.
- Dirección de Emisión.
- Dirección de Disposiciones de Banca Central.
- Dirección de Organismos y Acuerdos Internacionales.
- Dirección de Supervisión de Fideicomisos de Fomento.
- Dirección de Operaciones.
- Dirección de Sistemas Operativos de Banca Central.
- Dirección de Trámite Operativo.
- Dirección de Estudios Económicos.
- Dirección de Medición Económica.
- Dirección de Análisis Macroeconómico.
- Dirección de Información Económica.
- Dirección de Intermediarios Financieros.
- Dirección de Administración.
- Dirección de Contraloría.
- Dirección Jurídica.
- Dirección de Sistemas.

Las Direcciones Generales tendrán adscritas las Direcciones que señala el presente Reglamento. Las Direcciones de Emisión, Disposiciones de Banca Central, Organismos y Acuerdos Internacionales, así como de Supervisión de Fideicomisos de Fomento, dependerán del Gobernador.

"ARTICULO 13.- La Dirección General de Investigación Económica tendrá las atribuciones señaladas en los artículos 21 a 24.

"ARTICULO 14.- La Dirección General de Análisis del Sistema Financiero tendrá las atribuciones señaladas en el artículo 25, así como las relativas al desempeño en los fideicomisos Fondo Bancario de Protección al Ahorro y Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

A este Dirección General estará adscrita la Dirección de Intermediarios Financieros."

"ARTICULO 24.- La Dirección de Información Económica estará facultada para recabar y procesar información relacionada con los índices de precios, salarios y formación de capital de las actividades económicas del país, así como para establecer los sistemas de procesamiento, manejo y difusión de información económica y financiera.

También contará con la atribución de comercializar publicaciones, reportes y demás instrumentos de divulgación vinculados a las materias señaladas en este artículo."

"ARTICULO 25.- La Dirección de Intermediarios Financieros, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en las operaciones de financiamiento del Banco al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro y al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores;

II. Requerir a los intermediarios financieros, distintos de los señalados en el artículo 18 bis, así como a las sociedades controladoras de éstos, la información que considere conveniente para evaluar su funcionamiento;

III. Supervisar, en el ámbito de la competencia del Banco, a las empresas citadas en la fracción anterior, verificando su apego a las disposiciones y sanas prácticas financieras;

IV. Coadyuvar, con las autoridades competentes, en los procesos relativos a la determinación e imposición de sanciones y en la supervisión de los intermediarios señalados en la fracción II de este artículo;

V. Atender consultas de los particulares en relación con las disposiciones financieras, cuya supervisión corresponda al Banco, y

VI. Publicar información de carácter económico y financiero."

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 23 Bis del Reglamento Interior del Banco de México.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 18 bis al Reglamento Interior del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"ARTICULO 18 BIS.- La Dirección de Supervisión de Fideicomisos de Fomento, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el desempeño de las funciones encomendadas al Banco como Fiduciario en el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, Fondo para el Desarrollo Comercial, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios y Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios;

II. Requerir a los fideicomisos de fomento económico a que se refiere la fracción inmediata anterior, la información necesaria para evaluar la operación de éstos;

III. Atender consultas de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo, en relación con las disposiciones financieras, cuya supervisión corresponda al Banco;

IV. Coadyuvar con las autoridades competentes, en las negociaciones tendientes a la obtención de recursos por parte de las entidades señaladas en la referida fracción I,

V. Coadyuvar, con las autoridades competentes, en la imposición de las sanciones y en la supervisión de las entidades a que se refiere la multicitada fracción I de este artículo."

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas, derogación y adición entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las presentes reformas, derogación y adición fueron aprobadas por la Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 26 de julio de 1996. Publíquese.

Méjico, D.F., a 18 de septiembre de 1996.- El Gobernador del Banco de México, Miguel Mancera. Rúbrica.

ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LA VOLUNTAD DE DIFUNDIR Y PROTEGER

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que fija los lineamientos para la creación del Centro para el Desarrollo y de la Red Nacional de Centros Regionales para la Competitividad Empresarial, y establece los apoyos financiero y administrativo que el Ejecutivo Federal destinará para tal efecto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

MIGUEL ORTIZ MARTINEZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público; HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial; ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo; MIGUEL LIMÓN ROJAS, Secretario de Educación Pública; y JAVIER BONILLA GARCIA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 31, 34, 37, 38 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 20., 30., 14, 15, 16, 28 y 32 de la Ley de Planeación, 1 y 3 del Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Política Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece que es de vital importancia asegurar que un número creciente de regiones, sectores, cadenas productivas y empresas aprovechen todas las ventajas de nuestra economía, por lo que el aumento de la competitividad de la planta productiva del país constituye una prioridad nacional;

Que en el contexto de la economía actual tiende a incrementarse de manera significativa el interés de las empresas mexicanas por desarrollar una estrategia para mejorar sus niveles de productividad, organización y control de calidad en sus bienes o servicios;

Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior, establece que con el objeto de conjugar las necesidades de las empresas y los intereses de las instituciones educativas; en coordinación con los Programas de Ciencia y Tecnología y de Desarrollo Educativo, se creará una red nacional de centros de competitividad empresarial, los cuales prestarán servicios de atención directa y especializada a las micro, pequeña y mediana empresas, para la resolución de sus necesidades específicas en las materias administrativas, técnicas y contables, principalmente;

Que mediante la red antes señalada se pretende vincular a las empresas de menor tamaño con el financiamiento institucional, a través de la estructuración de un sistema nacional de servicios de consultoría, acorde con las necesidades y posibilidades técnicas y de información de dichas empresas y los intermediarios financieros;

Que para el cumplimiento expedito de los objetivos planteados en el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en coordinación con las dependencias competentes, requiere impulsar al sector empresarial y a las instituciones educativas, a fin de que conformen un órgano que coordine y dé seguimiento a la prestación de los servicios de atención directa y especializada a las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que el Ejecutivo Federal, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1996, determina la creación de la Comisión Intersecretarial de Política Industrial, la cual tiene entre sus funciones la de asegurar que los criterios de competitividad industrial tengan la prioridad apropiada en las estrategias de la política económica que inciden sobre el desempeño de la industria, y

Que dicha Comisión acordó establecer un programa de apoyo mixto para fomentar el acceso a los servicios de asesoría administrativa, técnica y contable de las empresas micro, pequeñas y medianas del país, a fin de fortalecer sus capacidades tecnológicas básicas, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE FIJA LOS LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO Y DE LA RED NACIONAL DE CENTROS REGIONALES PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL, Y ESTABLECE LOS APOYOS FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL DESTINARA PARA TAL EFECTO

ARTICULO 1. El presente Acuerdo fija los lineamientos para la coordinación de los sectores público y privado en la creación del Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial (CETRO), y de la red nacional de centros regionales para la competitividad empresarial (CRECE), como instrumentos de

desarrollo de la economía y promoción de la competitividad empresarial en el país.

Quedan sin establecer normas relativas a la ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

fortalecimiento de la competitividad y capacidad tecnológica de las empresas micro, pequeñas y medianas, y establece los apoyos financiero y administrativo que el Ejecutivo Federal destinará para tal efecto.

ARTICULO 2. Los CRECE prestarán los servicios de información, diagnóstico, consultoría y asesoría en aspectos tecnológicos, administrativos, de capacitación, y de canalización al financiamiento institucional, para la atención a las micro, pequeñas y medianas empresas en situación financiera crítica.

ARTICULO 3. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial convocará al sector empresarial para que, en términos del Programa de Política Industrial y Comercio Exterior, constituya el Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial (CETRO), que tendrá a su cargo la coordinación de los CRECE, a fin de ejecutar las acciones siguientes:

I.- Establecer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del propio CETRO y los CRECE;

II.- Desarrollar los procedimientos administrativos, metodologías de diagnóstico empresarial y sistemas de información para los CRECE;

III.- Identificar y desarrollar ventajas competitivas de las micro, pequeñas y medianas empresas;

IV.- Realizar y difundir estudios sectoriales, regionales y nacionales sobre las condiciones de las micro, pequeñas y medianas empresas;

V.- Proponer mecanismos de apoyo para las empresas micro, pequeña y mediana;

VI.- Elaborar esquemas de capacitación necesarios para el manejo de la red nacional de Centros,

VII.- Promover acciones de inducción y concertación con agrupaciones de los sectores social y privado, interesadas en la realización del Programa;

VIII.- Llevar a cabo los procedimientos contables, operativos y de auditabilidad necesarios para el registro y seguimiento de todas las operaciones que se realicen con los recursos que aporte el Ejecutivo Federal, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como de otros participantes.

ARTICULO 4. Las unidades administrativas competentes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial, dispondrán lo conducente a efecto de que el CETRO reciba con oportunidad los apoyos financiero y administrativo que requiera para la adecuada realización de las acciones previstas en el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior y en el presente Acuerdo. Asimismo conocerán del informe anual que rindan los representantes del sector empresarial que conformen el CETRO, respecto de la aplicación de los recursos financieros previstos en el presente Acuerdo, a efecto de que dichas Secretarías en el ámbito de sus respectivas atribuciones, verifiquen y evalúen su correcta aplicación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público canalizará, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior, que deberán estar previstos en el presupuesto de egresos de la federación del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 5. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

COMISIÓN INTERSECRETARIAL DEL AGUA

Reservado al Poder Ejecutivo del Estado de México. La Comisión Intersecretarial del Agua, que se establece en el presente acuerdo, tiene como finalidad impulsar la coordinación entre las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Comercio y Fomento Industrial, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de Educación Pública, de Trabajo y Previsión Social, y de Desarrollo Social, para la formulación y ejecución de las estrategias destinadas a garantizar la eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos hídricos del país.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los apoyos financieros a que se refiere el presente Acuerdo para el ejercicio fiscal de 1996, se aplicarán a gastos de inversión del CETRO y se harán con cargo a la partida presupuestal de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Méjico, D.F., a 13 de septiembre de 1996.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Miguel Limón Rojas.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Bonilla García.- Rúbrica.

JUICIO AGRARIO: No. 009/93.
POBLADO : "LOS ALTARES"
MUNICIPIO : SANTIAGO PAPASQUIARO
ESTADO : DURANGO
ACCION : SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.

Méjico, Distrito Federal, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO para resolver el juicio agrario número 009/93, que corresponde al expediente número 3248, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "Los Altares", ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango; Y da

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por Resolución Presidencial del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre del mismo año, se otorgó al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, la superficie de 8,500-00-00 (ochos mil quinientas) hectáreas de terrenos de agostadero, para beneficiar a cincuenta y cinco campesinos capacitados; ejecutándose el cinco de diciembre de mil novecientos setenta.

Por Resolución Presidencial del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre del mismo año, se dotó al poblado en cita, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 2,400-00-00 (dos mil cuatrocientas) hectáreas de terrenos de agostadero, con monte alto, beneficiando a cuarenta y tres campesinos capacitados; ejecutándose el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO. Por escrito del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos que radican en el núcleo de población ejidal de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, señalando como de posible afectación el predio "Sierra de San Andrés Victoria", propiedad de José G. Favela Campos; y proponiendo a Pedro Nevárez Duarte, J. Angel Sánchez Montenegro y Filiberto Reyes Nevárez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se resuelve:

JUICIO AGRARIO No.009/93

TERCERO. Por acuerdo del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de segunda ampliación de ejido, correspondiéndole el número 3248.

La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

CUARTO. Por oficio número 795 del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Daniel Ruvalcaba Ruelas, para que procediera a levantar el censo de población, ratificara el Comité Particular Ejecutivo y practicara la inspección reglamentaria correspondiente, quien rindió su informe el dieciocho de junio del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

1. Que los trabajos censales, concluyeron mediante acta del siete de junio de mil novecientos ochenta y uno, haciendo constar la existencia de 23 (veintitrés) campesinos capacitados.

2. Que por asamblea de los solicitantes, celebrada el siete de junio de mil novecientos ochenta y uno, se ratificaron en sus cargos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo propuestos en la solicitud original; a quienes, el veinticinco de julio del mismo año, el Gobernador del Estado les expidió sus respectivos nombramientos.

3. Que por oficios sin número del siete y ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, notificó a los propietarios o encargados de los predios denominados "El Castillo" y fracciones 5, 6, 7, 8 y 9 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", únicos predios particulares ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

4. Que dentro del radio legal de afectación, se localizaron los ejidos "Los Altares", "La Haciendita y Anexos", "San Diego de Tenzains", "Potrero de Chávez" y el nuevo centro de población ejidal "Los Ojitos", y que investigó los siguientes predios particulares:

a) "El Castillo", con 800-00-00 (ochocientas) hectáreas, propiedad de Teódulo y Benedicto Gutiérrez Núñez, según escritura inscrita bajo el número 1046, libro I, tomo XLV de la propiedad, en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; en explotación ganadera con "Fracción 8" del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", con 800-00-58 (ochocientas hectáreas, cincuenta y ocho centíreas) de terrenos de agostadero cerril con monte alto, propiedad de Bertha Corona Vargas y Patricia América Corona Vargas de Hernández, según escritura inscrita bajo el número 989, libro 1, tomo XLIV, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Santiago Papasquiaro, Durango, el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco; cuenta con mojoneras en sus vértices y brechas en su perímetro y que no se encontró ganado de las propietarias, ya que sólo se localizaron veinte cabezas de ganado menor cabrío, propiedad del encargado del predio, que vive en un ranchito denominado "Puerto de la Yegua", ubicado dentro de este predio y parte de la fracción 8 del mismo lote.

00,000.00 DOLARES USADOS

DECINOCUARTO. Por escrito del quince de febrero de mil novecientos noventa y tres (15-02-90) la Comisión Agraria Mixta dictaminó que el ejido "Sierra de San Andrés Victoria" es de tipo urbano, que en relación a las fracciones 5, 6, 7 y 8, provenientes del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", que originalmente tenía una superficie de 3,442-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta y dos) hectáreas de terrenos de agostadero con monte alto, no realizó la visita de inspección, en atención a que los propietarios exhibieron copia del acta de investigación de dichas fracciones, del veintiséis de julio de mil novecientos setenta y nueve, realizada en el expediente del nuevo centro de población ejidal "Victoria de San Diego".

DECINOCINQUENO. Por escrito del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta designó al topógrafo Daniel Ruvalcaba Ruelas, para que procediera a levantar el censo de población, ratificara el Comité Particular Ejecutivo y practicara la inspección reglamentaria correspondiente, quien rindió su informe el dieciocho de junio del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

Que todas las fracciones están debidamente delimitadas, con brechas y mojoneras.

Que en relación a la explotación forestal, recabó constancias del diecisiete y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, el del Departamento de Contrataciones de la empresa descentralizada "Productos Forestales Mexicanos, Sociedad Anónima", en la que afirman que las fracciones 5 y 6 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", aprovechan sus recursos forestales en mil novecientos setenta y seis, y respecto de las demás fracciones (7, 8 y 9 del mismo fraccionamiento) están en vías de contratación con este organismo.

DECIMONOVENO. Por escrito del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y uno, José Gerardo, Mabel del Carmen, Bertha América y Carlos Guillermo, todos de apellidos Favela Vargas, comparecieron ante la Comisión Agraria Mixta manifestando, que son propietarios de las fracciones 5, 6, 7 y 8 en que se dividió el predio denominado lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria"; y que las mismas son pequeñas propiedades inafectables por su naturaleza y superficie, además de que se encuentran en explotación forestal por la Empresa Productos Forestales Mexicanos (PROFORMEX); aportando copia certificada de la escritura con que acreditan sus derechos de propiedad, copia certificada de un plano relativo a la ampliación de ejido del poblado "San Diego de Tenzains", del propio Municipio y Estado, en el que aparece que sus propiedades no fueron afectadas en esa acción agraria; así mismo manifestaron anexar copia certificada del convenio celebrado entre los promoventes y la Secretaría de la Reforma Agraria por el que se les respetan sus propiedades, ofreciendo además, la inspección judicial para comprobar que sus predios se encuentran perfectamente amojonados y brechados.

DECIMOSEXTO. Con dichos antecedentes, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo, declarando improcedente la acción de solicitud de segunda ampliación de ejido, por no tener la capacidad agraria colectiva al núcleo solicitante, como lo establece la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria; independientemente de que no se localizaron tierras afectables dentro del radio de siete kilómetros.

Dicha comisión fundó su resolución anterior, en lo siguiente:

"...al analizar el censo general y agropecuario se encontró que de los 23 capacitados que el comisionado consideró con ese carácter, deben ser excluidos once..., toda vez que no reúnen el requisito establecido en la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria o sea que no hacen del trabajo de la tierra su ocupación habitual..."

DECIMOTERCER. El diecisésis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el Gobernador del Estado de Durango emitió mandamiento negativo, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento citado fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

OCTAVO. El veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos, el Delegado Agrario en el Estado, formuló el resumen del expediente y emitió su opinión en el sentido de que se confirme el mandamiento del Gobernador del Estado, citado anteriormente.

NOVENO. Por oficio número 7400 del veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, el Delegado Agrario comisionó a los ingenieros Roberto Cisneros Arriaga y Jesús Roberto Campillo Ruiz, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios; quienes rindieron su informe el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, del que se conoce:

Q1. Que en relación al aprovechamiento de las tierras ejidales, concedidas por dotación y ampliación al poblado solicitante, las de agostadero las encontró explotadas con setecientas cuarenta y una cabezas de ganado vacuno y caballar, estimado que están indebidamente aprovechadas en cuanto al número de cabezas de ganado, al considerar que el ejido tiene una superficie de 17,17-00-00 (diecisiete mil ciento dieciséis) hectáreas; de las cuales, las agrícolas y forestales están debidamente aprovechadas.

2. Que por oficios sin número del quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, notificaron a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros.

3. Que dentro del radio legal de afectación, solamente localizó e investigó los predios particulares denominados fracción norte del predio "El Castillito", fracción sur del predio "El Castillito" y las fracciones 5, 6, 7, 8 y 9 del predio lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria"; que en relación a las fracciones del predio "El Castillito" y las número 5 y 6 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", los encontró debidamente delimitados con mojoneras y alambre de púas de cuatro hilos, en explotación forestal, con la debida autorización de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, y que en relación a las fracciones 7, 8 y 9, recabó oficio número 7383 del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, donde informó que las fracciones 5 y 6 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria" y el ejido "Los Altares",

JUICIO AGRARIO No. 009/93

tiene la autorización del Subsecretario Forestal y de la Fauna, para el aprovechamiento forestal con cargo a la quinta anualidad, mismos que se encuentran dentro de la zona concesionada a la empresa descentralizada Productos Forestales Mexicanos (PROFORMEX); y que en lo que se refiere a las fracciones 7, 8 y 9 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", no existen antecedentes en dicha oficina sobre alguna autorización para aprovechamiento forestal. El mismo comisionado informó que recibió datos de Productos Forestales Mexicanos (Proformex), donde hace constar que en las tres últimas fracciones citadas, se realizaron extracciones forestales en el período del veinte de agosto de mil novecientos setenta y tres al treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Finalmente, los comisionados manifestaron que de la inspección ocular que se practicó en las fracciones señaladas "...no había indicios que denotaran que ahí había explotación forestal.", asimismo que "...no se encontró ganado que anduviera pastando dentro del terreno, salvo algunas pocas cabezas de ganado menor, que son propiedad de

DECIMO. Por instrucciones del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 6174 del diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Jesús Santillán Torres, para recabar diversos documentos e información en relación a la explotación forestal de las fracciones 7, 8 y 9 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", quien rindió su informe el primero de octubre del mismo año, anexando los siguientes documentos:

1. Solicitud del veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, del licenciado José G. Favela Vargas a Productos Forestales Mexicanos (PROFORMEX), de los contratos de explotación forestal, respecto a las fracciones 5, 6, 7, 8 y 9 del lote en estudio.

2. Escritos de conformidad del tres de mayo de mil novecientos setenta y tres, otorgados a Productos Forestales Mexicanos (PROFORMEX), para el aprovechamiento de la fracción 7 y 9 del lote número 5 del predio en cuestión, por parte de sus propietarios.

3. Total acumulado del aprovechamiento forestal en el periodo del veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro al treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cinco de las fracciones 7, 8 y 9, anteriormente citadas.

JUICIO AGRARIO N° 009/93

4. Diversas copias de documentos en relación a la situación contable del aprovechamiento forestal citado en el párrafo anterior.

Finalmente el comisionado expresó que:

... las oficinas de PROFORMEX no tienen control de dichas fracciones; además no se han realizado estudios sobre otras explotaciones en dichas fracciones..."

DECIMOPRIMEROS Por instrucciones del Cuerpo Consultivo

- ns2 DECMOPRIMEROS. Por instrucciones del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 1923 del ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario comisionó nuevamente al ingeniero Jesús Santillán Torres, para recabara

- diversa información, quien rindió su informe el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, anexando la siguiente documentación: ~~acápite~~ y ~~clubes~~ ab ~~bosques~~
VJX amoj .1 ofid .1101 sección le cied asijent siudjate
1. Oficio número 218-971.11-0570 del once de abril de mil novecientos ochenta y cinco de la Unidad de Administración Forestal número 2-PROFORMEX, manifestando que en las fracciones 7, 8 y 9 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", se autorizó un aprovechamiento forestal en las anualidades de mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cinco, con un volumen de 33,493 M3 (treinta y tres mil cuatrocientos noventa y tres metros cúbicos), rollo total "árbol". Y que para mil novecientos ochenta y cinco, la Subsecretaría Forestal autorizó un volumen de 2,000 M3 (dos mil metros cúbicos), para la fracción número siete, por oficio número 711.14.1-0180 del dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco y un volumen de 2,000 M3 (dos mil metros cúbicos), para la fracción 8, por oficio número 711.14.1-0200 del dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco;

2. Oficio número 159.14.1/2731 del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y cinco, por el que el Delegado Estatal de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, proporcionó la misma información citada en el punto anterior, manifestando que dicha autorización corresponde a la octava anualidad de las veinte aprobadas en el permiso número 207-1-II-1576 del veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en relación a las fracciones 7 y 8, tantas veces mencionadas.

DECIMOSEGUNDO. Obran en autos las siguientes constancias:

JUICIO AGRARIO N° 009/93

1. Oficio número 218-971.11-957 del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, del Director Técnico de la Unidad de Administración Forestal número 2-PROFORMEX, dirigido a los titulares de permisos de aprovechamientos forestales, haciéndoles saber que como lo establecen los artículos 84 y 92 de la ley Forestal vigente, que el vencimiento de la séptima anualidad será el treinta y uno de diciembre próximo y que todo volumen que no sea ejercido a esa fecha, quedará a favor del mante.

2. Oficio número 218-971.II-1383 del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, del Director Técnico de la Unidad de Administración Forestal número 2-PROFORMEX, en el que expresa que los predios denominados fracciones 7, 8 y 9 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", han permanecido sin aprovechamiento forestal durante el período de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y cuatro, por lo siguientes:

"Revisando los antecedentes en esta Dirección Técnica Forestal sobre los expedientes del mencionado lote, no se encontró ningún antecedente en el cual se solicitara por parte de los propietarios de las fracciones 7, 8 y 9 del lote 5 de la S.S.A.V., autorización para aprovechamiento forestal."

DECIMOTERCERO. Por oficio número 60735 del tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario designó al ingeniero Andrés Lerma Carreón, para investigar las fracciones 7, 8 y 9 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria"; quien rindió su informe el siete de marzo del mismo año, en los términos siguientes:

1. Que las tres fracciones se encuentran brechadas y amojonadas, sin explotación forestal desde hace tiempo, informando el grupo promovente que son los predios que esperan afecten en su favor.

2. Que la Unidad del Programa Forestal les expedio renovación anual, para continuar aprovechamientos forestales; el dos de enero de mil novecientos ochenta y siete, para las fracciones 7 y 8, y el treinta de septiembre del mismo año, a la fracción 9, con base en el permiso original expedido por oficio número 207.1-II-1576 del veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, y sus propietarios contrataron la explotación con la compañía Triplay y Maderas del Norte, Sociedad Anónima, el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

3. Que las fracciones señaladas, están inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiaro, Durango, Durango, la fracción 7, con superficie real de 800-79-78 (ochocientos hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y ocho centíreas), propiedad de Carlos Guillermo Favela Vargas, bajo el acta número 499, libro I, tomo 38 de la propiedad, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; la fracción 8, con superficie real de 801-03-20 (ochocientos una hectáreas, tres áreas, veinte centíreas), propiedad de José Gerardo Favela Vargas y Mabel del Carmen Favela Vargas, bajo el número 1038, libro I, tomo 45 de la propiedad, el treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco y la fracción 9, con 799-99-82 (setecientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y dos centíreas), propiedad de Bertha Corona Vargas y Patricia América Corona Vargas, bajo el acta número 989, libro I, tomo 44 de la propiedad, el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

4. Que levantó acta de inspección a las fracciones investigadas el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, firmada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, certificándola la autoridad municipal del lugar.

DECIMOCUARTO. Por escrito del quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, los propietarios de las fracciones en investigación, aportaron pruebas y alegatos en defensas de sus predios; consistentes en escrituras de sus propiedades, constancias de que los mismos se encuentran delimitados y amojonados, planos de dichas propiedades; convenio celebrado entre los promoventes y el ejido "San Diego de Tezains" y plano de la ejecución de la resolución del mismo ejido, donde se respetan sus propiedades; oficios de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos del dos de enero de mil novecientos ochenta y siete, autorizándoles explotaciones forestales en sus predios; copia del acta del veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se hace constar que los solicitantes impidieron la extracción de la madera de su propiedad y denuncia penal de lo mismo; así como oficio número 711.2.3.1/0580 del dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, del Jefe del Programa Forestal en el Estado, haciendo constar que dichos predios fueron explotados forestalmente en mil novecientos setenta y tres, "...quedando en receso para la recuperación de los volúmenes por un período de 14 años. Concluyendo el período de receso se solicitaron nuevos aprovechamientos, expidiéndose nueva autorización el 2 de enero de 1987, por medio de los oficios

JUICIO AGRARIO N°.009/93

números 159.4.1/1136, para la fracción 7 y número 159.4.1./1135 para la fracción 8, del lote mencionado."

DECIMOQUINTO. Por instrucciones del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 2936 del primero de junio de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Jesús Pasos Sáenz, para que investigara las fracciones 7, 8 y 9 del lote número 5 del fraccionamiento en estudio, durante el período de mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos ochenta y cinco; rindiendo su informe el primero de julio de mil novecientos noventa y dos, del que se conoce que, entre otros documentos, anexa el acta del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y dos, donde los solicitantes comunican que por la tardanza de la resolución definitiva de su solicitud, decidieron comprar las fracciones 7 y 8 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria"; que por convenir a sus intereses permuyeron la fracción 7 por la 9, solicitando se les consideren para su ampliación las fracciones 8 y 9 del lote en mención, las cuales tienen en posesión y explotación; el comisionado no anexa las escrituras o documentos, que acrediten las compra-ventas y permuta que se señalan.

DECIMOSEXTO. El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, emitió dictamen positivo proponiendo se conceda, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado solicitante la superficie de 2,401-82-80 (dos mil cuatrocientos una hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta centíareas) de agostadero con monte alto que se tomará del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria"; remitiendo el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva

DECIMOSEPTIMO. Por auto de catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 009/93, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DECIMOCTAVO. Por acuerdo del once de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, recabara la documentación que acredite la compra de las fracciones 7 y 8 del lote número 3 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", por parte del ejido solicitante y la permuta de la fracción 7 por la fracción 9, situación manifestada por el ingeniero Jesús Pasos Sáenz, en su informe del primero de julio de mil

JUICIO AGRARIO No.009/93

novecientos noventa y dos; esta dependencia remitió la información correspondiente mediante oficio 77211 del siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se conoce que el comisionado Jesús Pasos Sáenz recibió del Comisariado Ejidal correspondiente un convenio de promesa de compra-venta de las fracciones 7 y 8, celebrado el trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el ejido con los propietarios de dichos predios, así como el convenio de promesa de permutar la fracción 7 por la fracción 9, previa explotación forestal de las fracciones citadas, cuyas utilidades serían destinadas a cubrir el valor, en su caso, de la compra-venta; sin que a la fecha se hayan perfeccionado dichos documentos.

DECIMONOVENO. Por escrito presentado el primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, los propietarios de las fracciones 7, 8 y 9 peticionaron, concurrieron a este Tribunal exponiendo que sus predios son pequeñas propiedades inafectables, que sus terrenos se encuentran en receso forestal por veinte años y que se declare improcedente la solicitud de ampliación; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Que la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada mediante el acta de conclusión de los trabajos censales del siete de junio de mil novecientos ochenta y uno, donde consta que se censaron a 23 (veintitrés) campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1. Pedro Nevárez Duarte, 2. J. Angel Sánchez M., 3. Filiberto Reyes Nevárez, 4. J. Guadalupe Alvarez G., 5. Nicahor Soto Medina, 6. Manuel Soto Medina, 7. Jorge Soto Medina, 8. Rubén González Ramírez, 9. Candelaria Guerrero Herrera, 10. Carmen Gandarilla C., 11. María Aguilera Herrera, 12. Rafael Rodríguez Yahéz, 13. Marcelino Nevárez G., 14. Luciano Nevárez Duarte, 15. María de la Luz Herrera Y., 16. Bertha Guerrero Herrera, 17. Alejandrina Viscarra N., 18. Rosalía Navar. C., 19. Modesto

JUICIO AGRARIO No.009/93

Ramírez León, 20. Ofelia Aguilera Guerrero, 21 Amada León Sarabia, 22 José Luis Rentería S. 23 Manuel Guerrero G.

Que cabe aclarar que el dictamen del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, emitido por la Comisión Agraria Mixta consideró que once de los censados no reunían los requisitos del artículo 200 de la ley aplicable, porque no trabajan personalmente la tierra como ocupación habitual, lo que se considera improcedente ya que siendo mujeres mayores de edad y con familia a su cargo, deben ser consideradas capacitadas; en el mismo dictamen se agrega que no reúnen el requisito establecido en la fracción II del artículo 196, el que no es aplicable a la presente solicitud de ampliación, siendo aplicable la fracción II del artículo 197, que establece un número mínimo de diez campesinos capacitados para la procedencia de la acción.

Que en lo relativo al requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la explotación de las tierras del núcleo de población solicitante, se acreditó con el informe de los comisionados ingenieros Roberto Cisneros Arriaga y Jesús Roberto Campillo Ruiz, del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, del que se conoce que las tierras ejidales, concedidas por dotación y ampliación al poblado solicitante, las encontró explotadas agrícola, forestal y con setecientas cuarenta y un cabezas de ganado vacuno y caballar. Se considera necesario aclarar que indebidamente los comisionados estiman que el núcleo agrario es propietario de una superficie de 17,117-00-00 (diecisiete mil ciento diecisiete) hectáreas, cuando en realidad por dotación y ampliación tiene una superficie de 10,900-00-00 (diez mil novecientas) hectáreas de terrenos de diversas calidades.

Que en el presente caso, las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, quedaron debidamente garantizadas al haberse notificado a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, mediante los oficios sin número del quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos, además de que los propietarios de las fracciones 7, 8 y 9 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra San Andrés Victoria", concurren al procedimiento mediante escritos del quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho y primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aportando pruebas y alegatos, que a sus intereses convinieran.

JUICIO AGRARIO No.009/93

Que el procedimiento seguido en el trámite del presente expediente se ajustó a lo establecido por los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

TERCERO. Que del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados y los informes de los comisionados, así como de las demás pruebas que obran en autos, en relación a los artículos 186, 189 de la Ley Agraria y 197, 202, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 167 de la ley de la materia, se concluye lo siguiente:

1. Que dentro del radio legal de afectación, sólo fueron localizados los predios "El Castillo", fracción norte y sur, así como las fracciones 5, 6, 7, 8 y 9 del predio lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", de los cuales "El Castillo", en sus dos fracciones, y las fracciones 5 y 6 citadas anteriormente, por su extensión, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, se encuentran dentro de lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual resultan inafectables.

2. Que en relación a las fracciones 7, 8 y 9 del predio investigado, de los informes de los diferentes comisionados y de las constancias expedidas por las autoridades forestales, se concluye que fueron encontradas sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera; lo anterior se acredita con los siguientes documentos:

a) Informe del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, del topógrafo Daniel Ruvalcaba Ruelas, manifestando que en dichas fracciones no encontró ganado de los propietarios y que en relación a la explotación forestal, recibió las constancias del diecisiete y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, del Departamento de Contrataciones de la empresa descentralizada "Productos Forestales Mexicanos, Sociedad Anónima", en la que afirman que los propietarios de las fracciones 7, 8 y 9 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", están en vías de contratación con este organismo.

b) Informe del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres de los ingenieros Roberto Cisneros Arriaga y Jesús Roberto Campillo Ruiz, en el que afirman que de la

JUICIO AGRARIO No.009/93

inspección ocular que practicaron en las fracciones señaladas "...no había indicios que denotaran que ahí había explotación forestal", asimismo que "...no se encontró ganado que anduviera pastando dentro del terreno, salvo algunas pocas cabezas de ganado menor, que son propiedad del hermano del montero"; anexando oficio número 7383, del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, donde ésta hace constar que en lo que se refiere a las fracciones 7, 8 y 9 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", no existen antecedentes en dicha oficina sobre alguna autorización para aprovechamiento forestal; el mismo comisionado informó que recibió datos de Productos Forestales Mexicanos (Proformex), donde hace constar que en las fracciones citadas, se realizaron extracciones forestales en el período del veinte de agosto de mil novecientos setenta y tres al treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

c) Informe del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y cinco, del ingeniero Jesús Santillán Torres, quien recibió la siguiente documentación:

- Oficio número 218-971.11-0570 del once de abril de mil novecientos ochenta y cinco de la Unidad de Administración Forestal número 2-PROFORMEX, manifestando que en las fracciones 7, 8 y 9 del lote número 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", se autorizó un aprovechamiento forestal en las anualidades de mil novecientos setenta y tres, y mil novecientos setenta y cinco, de un volumen de 33,493 M³ (treinta y tres mil cuatrocientos noventa y tres metros cúbicos), rollo total árbol y que para el presente año de mil novecientos ochenta y cinco, la Subsecretaría Forestal autorizó un volumen de 2,000 M³ (dos mil metros cúbicos), para la fracción número 7, por oficio número 711.14.1-0180 del dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco y un volumen de 2000 M³ (dos mil metros cúbicos), para la fracción número 8, por oficio número 711.14.1-0200 del dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

- Oficio número 159.14.1/2731 del veintidós de abril de 1985, del Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que proporcionó la misma información citada en el punto anterior; manifestando que dicha autorización corresponde a la octava anualidad de las veinte aprobadas en el permiso número 207-1-II-1576 del veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, en relación a las fracciones tantas veces mencionadas.

JUICIO AGRARIO No.009/93

d) Oficio número 218-971.11-957 del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, del Director Técnico de la Unidad de Administración Forestal número 2-PROFORMEX, dirigido a los titulares de permisos de aprovechamientos forestales, haciéndoles saber que como lo establecen los artículos 84 y 92 de la Ley Forestal vigente, que el vencimiento de la séptima anualidad será el treinta y uno de diciembre próximo y que todo volumen que no sea ejercido a esa fecha, quedará a favor del monte.

e) Oficio número 218-971.II-1383 del ocho de agosto de 1985, del Director Técnico de la Unidad de Administración Forestal número 2-PROFORMEX, en el que expresa que los predios denominados fracciones 7, 8 y 9 del lote 5 del fraccionamiento "Sierra de San Andrés Victoria", han permanecido sin aprovechamiento forestal durante el período de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y cuatro y no se encontró ningún antecedente en el cual se solicitara por parte de sus propietarios, autorización para aprovechamiento forestal.

f) Informe del siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, del ingeniero Andrés Lerma Carreón, manifestando que las tres fracciones se encuentran sin explotación forestal desde hace tiempo, y que la Unidad del Programa Forestal les expidió renovación anual, para continuar aprovechamientos forestales durante mil novecientos ochenta y siete, con base en el permiso original expedido por oficio número 207.1-II-1576 del veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Que los informes y constancias citadas en los incisos anteriores, analizadas y valoradas conforme a los artículos 197, 202, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena en el presente caso, demostrando que dichos predios han estado inexplotados durante el período de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y cuatro, por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, por lo que es de aplicársele el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; además, de que dicha situación no fue desvirtuada por persona interesada.

CUARTO. Que al concurrir a juicio los propietarios, hoy afectados, interpusieron diversas pruebas y alegatos, mediante escritos del quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho y primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro; pruebas citadas en los resultantes quinto, decimocuarto y decimonoveno de la presente sentencia; las

JUICIO AGRARIO No.009/93

que analizadas a la luz de los artículos citados en el considerando anterior, no son las indicadas para desvirtuar la causal de afectación, señalada en el mismo considerando, es decir la inexplotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera de las fracciones 7, 8 y 9, de su propiedad; pues las pruebas aportadas acreditan la propiedad, la superficie, los linderos, el respeto a las mismas en la ejecución de la resolución presidencial del poblado "San Diego Tezains", y en el caso de las autorizaciones para explotación forestal del dos de enero de mil novecientos ochenta y siete, sirven para probar la explotación, en todo caso, a partir de dicha fecha, pero no son las idóneas para comprobar la explotación en el período de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y cuatro, que es cuando sus propiedades permanecieron inexplotadas; en cuanto a la constancia, exhibida, del dos de marzo de mil novecientos ochenta del jefe del programa forestal en el estado en la que afirma que en las fracciones 7 y 8, se les autorizó en mil novecientos setenta y tres, la explotación forestal.

"...quedando en receso para la recuperación de los volúmenes por un período de cuatro años. Concluyendo el período de receso, se solicitaron nuevos aprovechamientos, expidiéndose nueva autorización el 2 de enero de 1987..."

Debe señalarse que dicha constancia se encuentra desvirtuada por las diversas pruebas que obran en autos, citadas en el considerando anterior, como lo es la constancia del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, del Director Técnico de la Unidad de Administración Forestal número 2, en la que hace constar que las fracciones 7, 8 y 9, han permanecido sin aprovechamiento forestal durante el período de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y cuatro y que de antecedentes se conoce que los propietarios de las mismas no han solicitado autorización para aprovechamiento forestal, lo cual no hicieron a pesar de que de acuerdo con el contenido de los oficios del dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco y del dos de enero de mil novecientos ochenta y siete, estos últimos analizados en este considerando, se conoce que dichas autorizaciones forestales fueron expedidas con fundamento en el permiso número 207.1-II-1576 del veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el que concedió permiso de explotación forestal por veinte anualidades, por lo que concluirán en mil novecientos noventa y ocho, a pesar de lo cual se reitera, que las anualidades correspondientes a mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y cuatro, no se ejercieron

JUICIO AGRARIO No.009/93

por los propietarios de dichos predios, por lo que sus pruebas, no desvirtúan la causal de afectación invocada en el presente caso y la constancia que se analiza no prueba que durante dicho período haya existido explotación forestal.

QUINTO. Que con los antecedentes señalados y al quedar acreditada la inexplotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada que lo impidiera, de los predios citados anteriormente y en congruencia con los considerandos anteriores, procede dotar al núcleo de población de referencia, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 2,401-82-80 (dos mil cuatrocientas una hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta centíreas) de terrenos de agostadero con monte alto, que se tomarán de la siguiente manera: 800-79-78 (ochocientas hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta y ocho centíreas) de la fracción 7, propiedad de Carlos Guillermo Favela Vargas, 801-03-20 (ochocientas una hectáreas, tres áreas, veinte centíreas) de la fracción 8, propiedad de Mabel del Carmen y José Gerardo Favela Vargas, y 799-99-82 (setecientas noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y dos centíreas) de la fracción 9, propiedad de Bertha y Patricia América Corona Vargas, provenientes del predio denominado "Lote número 5 del fraccionamiento Sierra de San Andrés Victoria", ubicadas en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, las que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; entregando en propiedad dicha superficie al núcleo solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 23 (veintitrés) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO. Que por lo anteriormente citado, procede revocar el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Durango, del diecisésis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Constitución Política del Estado de Durango, así como en los artículos 10, 70, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

JUICIO AGRARIO No.009/93

ESTUDIO DE DIFERENCIA. Se resuelve que la Ley General de Asentamientos Rurales, en su artículo 10, fracción I, establece que el gobernador de cada entidad federativa, en su calidad de autoridad máxima de su administración, tiene facultad para autorizar la cesión de tierras y bienes rústicos a los campesinos que se encuentren en situación de necesidad, dentro de su competencia, para la realización de trabajos agrícolas, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación federal y estatal.

Agraria, interpretado en sentido contrario; entregando en propiedad dicha superficie al núcleo solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 23 (veintitrés) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Durango, del diecisésis de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de

la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS C. PORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS LIC. JORGE LANZ GARCIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/93

POBLADO: SAN FRANCISCO DE HORIZONTE
MUNICIPIO: TLAHUALILLO
ESTADO: DURANGO
ACCION: TERCERA AMPLIACION DE EJIDO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE LANZ GARCIA
SECRETARIO: LIC. ANDRES ISLAS SORIA

Méjico, Distrito Federal, a primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO para resolver el juicio agrario 269/93, que corresponde al expediente número 3163, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado San Francisco de Horizonte, Municipio Múzquiz, Estado de Durango; y

RESULTADO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta, se dotó de tierras al poblado, con 1,444-00-00 (mil cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas) para 144 (ciento cuarenta y cuatro) beneficiados; la cual se ejecutó en sus términos el veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Por Resolución Presidencial de once de diciembre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta, se amplió el ejido del citado poblado, con 850-00-00 (ochocientas cincuenta hectáreas) para 85 (ochenta y cinco) capacitados. La citada resolución se ejecutó en sus términos el quince de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Posteriormente, por resolución presidencial de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de octubre del mismo año, se amplió por segunda ocasión el ejido del poblado con 423-00-00 (cuatrocientas veintitres hectáreas), habiéndose ejecutado en sus términos el nueve de enero de mil novecientos cincuenta.

SEGUNDO.- Mediante escrito de primero de abril de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos del poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado tercera ampliación de ejido, señalando como predios probablemente afectables los denominados El Mirador,

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta designó a Filemón Luna Rodríguez para realizar el levantamiento del censo agrario del nucleo promovente; para comprobar el aprovechamiento de las tierras ejidales que posee, así como los trabajos técnicos e informativos. El comisionado rindió su informe el nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en el cual manifiesta que resultaron 166 (ciento sesenta y seis) campesinos capacitados; que las tierras ejidales del poblado promovente, están totalmente aprovechadas con cultivos de algodón y vid, así como con la cría y engorda de ganado; que dentro del radio de afectación, se localizan los ejidos 20 de abril, San Francisco de Afuera, Santo Tomás, Pompeya, San Julio, Jauja, Banco Nacional, Huítrón, Lucero, Revolución y Yuriria, pertenecientes al Estado de Durango, así como los ejidos La Virgen y Benito Juárez, pertenecientes al Estado de Coahuila; y 40 (cuarenta) predios rústicos, cuyas superficies fluctúan entre 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) de diversas calidades, dedicadas por sus propietarios al cultivo de algodón y vid, así como a la cría y engorda de ganado, localizándose entre éstos los señalados por los promoventes como probablemente afectables.

En el informe de referencia, se consigna que además de los anteriores predios, fueron localizados, sin ningún tipo de explotación por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos sin

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/5

causa justificada los siguientes:

a).- "Nueva Holanda", con 47-44-01 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, una centíarea) de temporal, propiedad de Francisco Dingler Alba, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Durango, bajo el número 11097, tomo XVI, libro 1, sección de escrituras privadas, de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho; b).- "Cofino" antes Barrientos propiedad de Gustavo Gómez Acuña, con 105-76-92 (ciento cinco hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y dos centíareas) de temporal, inscrito en el citado Registro Público de la Propiedad bajo el número 8690, tomo LV, libro 1, sección de escrituras públicas de veintidós de abril de mil novecientos setenta; c).- "Torreon", propiedad de Julio Luján Bermúdez, con 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, inscrito en la oficina de referencia bajo el número 17330, tomo XXXIV, libro 1, sección de escrituras privadas, el quince de junio de mil novecientos setenta y uno; d).- "Avelina", propiedad de Antonio Rojas Graciano, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 5409, tomo XLVII, libro 1, sección de escrituras públicas, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y dos; e).- "Java", propiedad de Francisco Dingler (hijo), con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, inscrito bajo el número 432, tomo II, libro 1, sección de escrituras privadas, el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno; f).- "México", con 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, consignándose que no se encontraron los datos de propiedad correspondiente; y g).- "Segura", con superficie aproximada de 107-19-56 (ciento siete hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y seis centíareas), de temporal, del cual tampoco se localizaron datos de propiedad.

A su informe, el comisionado adjuntó los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito de Gómez Palacio, Durango, el diez de agosto de mil novecientos setenta y siete; así como la certificación expedida por la referida autoridad, el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en la cual se asienta que el predio Segura, no se encuentra registrado en esa.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en sesión de cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, aprobó su dictamen, proponiendo conceder por tercera ampliación de ejido al poblado San Francisco de Horizonte, una superficie de 560-40-50.60 (quinientas sesenta hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta centíareas y sesenta milíareas) que se tomarán de los siguientes predios; Segura, propiedad de la Nación con 107-19-56.82 (ciento diecisiete hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y seis

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/93

centíreas y ochenta y dos milíreas); Nueva Holanda, propiedad de Francisco Dingler Alba con 47-44-01.78 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, una centírea y setenta y ocho milíreas); Cofiño antes Barrientos, propiedad de Gustavo Gómez Acuña con 105-76-92 (ciento cinco hectáreas, setenta y seis áreas, y noventa y dos centíreas); Torreón, propiedad de Julio Luján Bermúdez con 100-00-00 (cien hectáreas); Avelina, propiedad de Antonio Rojas Graciano con 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Java, propiedad de Francisco Dingler (hijo) (sic) con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y del predio México, propiedad de la Nación 100-00-00 (cien hectáreas).

QUINTO.- El Gobernador del Estado de Durango emitió su mandamiento el trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta.

El citado mandamiento se ejecutó el cuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, por los Ingenieros Juan Tovar Nájera y Arcadio Ibarra Martínez, quienes en su informe de veintinueve de marzo del citado año, manifiestan que únicamente hicieron entrega de una superficie de 393-80-53 (trescientas noventa y tres hectáreas, ochenta áreas y cincuenta y tres centíreas), toda vez que el predio México, fue fraccionado hace 25 años, constituyéndose los denominados El Birloche y San Agustín, totalmente explotados por sus propietarios, con diversos cultivos, localizándose en los mismos, tres equipos de bombeo funcionando, por lo que éstos no son afectables, además de que "...no figuran en el mandamiento, por lo cual no fue posible fincar la afectación..."; respecto del predio Segura, solamente está integrado por 37-28-54 (treinta y siete hectáreas, veintiocho áreas y cincuenta y cuatro centíreas), que fueron las que se entregaron.

La publicación del referido mandamiento, se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los días catorce y dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, en los números 4, tomo LX, y 5, tomo IX, respectivamente.

SEXTO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, designó al Topógrafo Baldomero Rodríguez Molina, para realizar una investigación en los predios denominados México y Segura, quien rindió su informe el treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el cual manifiesta que el predio México, actualmente se encuentra dividido en dos, uno denominado San Agustín, y el otro Birloche, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno de ellos, debidamente explotados por sus propietarios, con cultivos de alfalfa; del predio Segura, manifestó que las 37-28-54 (treinta y siete hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y cuatro centíreas) afectadas, corresponden en realidad, a una fracción de El Refugio, propiedad de Norma Rojas Delgadillo, quien lo cultiva con sandía, melón y pasturas.

Posteriormente, la citada delegación, designó al Topógrafo Ricardo Valenzuela González, para practicar una nueva investigación respecto del predio Segura, quien rindió informes el diecisiete de marzo y doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en los cuales consigna que la superficie de 37-28-54 (treinta y siete hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y cuatro centíreas), afectadas como predio Segura, corresponden al denominado El Refugio, y que ya fueron proyectadas en provisional para el ejido San Francisco de Afuera, aclarando que en la región, no se localiza ningún predio con la denominación de Segura.

SEPTIMO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, el quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, emitió su opinión en el sentido de conceder por tercera ampliación de ejido al poblado San Francisco de Horizonte, 356-00-00 (trescientas cincuenta y seis hectáreas).

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, designó al Ingeniero Andrés I. Martínez Bautista, para realizar trabajos complementarios, quien rindió su informe el once de agosto de mil novecientos ochenta y dos, al cual adjuntó acta de inspección ocular practicada a los predios denominados Nueva Holanda, propiedad de Francisco Dingler Alba; Cofiño, antes Barrientos, propiedad de Gustavo Gómez Acuña; Torreón, propiedad de Julio Luján Bermúdez; Avelina, propiedad de Antonio Rojas Graciano; Java, propiedad de Francisco Dingler (hijo); y Segura, sin propietario conocido, de siete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en la cual se asienta que se encuentran en completo abandono, ocupados por la siguiente vegetación: mezquite, zacate, navajita, gigantillo, zacate prieto, gobernadora, chaparro prieto y cardenche entre otros, con altura de entre noventa centímetros a tres metros, y grosor de 1' (una) a 8' (ochos) pulgadas, por lo que se presume una inexploración mayor a diez años, sin que se conozca causa justificada, además de que no existen rastros de que paste o haya pastado ganado alguno.

NOVENO.- Para el efecto de establecer fehacientemente si la superficie afectada por el Gobernador del Estado como predio Segura, corresponde o no al denominado El Refugio, la Representación Regional de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, designó al Ingeniero Macario A. Pérez Sánchez, quien en su informe de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, manifiesta, que el predio El Refugio, está constituido por 100-00-00

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/93
(cien hectáreas) en posesión de sus propietarios, quienes al principio consideraron como de su propiedad dicha fracción, pero ya comprobaron que la misma, no corresponde a su propiedad, y posiblemente el predio Segura, haya pertenecido a la hacienda de El Palomar.

DÉCIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó un dictamen, mediante el cual proponía conceder 402-72-30 (cuatrocientos dos hectáreas, setenta y dos áreas, treinta centíreas), por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado promovido. El citado dictamen fue devuelto por la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que en el mismo, se propone la afectación del predio Avelina, propiedad de Antonio Rojas Graciano, el cual ya fue afectado por Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en favor del poblado San Francisco de Afuera, y por otra parte, el predio Cofiño, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola, por lo que se requiere se inicie procedimiento para su cancelación.

En atención a lo anterior, la Delegación Agraria en la entidad federativa, designó al Topógrafo Norberto Valenzuela G., para comprobar lo aseverado por la Unidad de Acuerdos antes referida, quien rindió su informe el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en el cual manifiesta que efectivamente el predio Avelina de Antonio Rojas Graciano, fue afectado por Resolución Presidencial de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta del mismo mes y año, para dotar de tierras al poblado San Francisco de Afuera, Municipio Tlahualilo, Durango; por cuanto al predio Cofiño, señala que efectivamente, está amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 10014, expedido a Salvador Cofiño. Los anteriores señalamientos fueron ratificados por el Ingeniero Emilio Duarte López, en su informe de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

UNDÉCIMO.- En atención al resultado de los trabajos antes referidos, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó acuerdo mediante el cual se giran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra para que instaure y substancie el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de diciembre siguiente, así como la cancelación del Certificado de inafectabilidad agrícola número 10014, de siete de

JUICIO AGRARIO NÚMERO: 269/93

diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, expedido a Salvador Cofiño, para amparar el predio denominado Cofiño, propiedad actual de Gustavo Gómez Acuña.

DUODECIMO. - La Delegación Agraria en la Comarca Lagunera, designó al Topógrafo Raúl O. Moreno Guevara, para realizar un levantamiento topográfico del predio Nueva Holanda y otros, quien en su informe de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, consigna que está constituido por una superficie total de 61-17-18 (sesenta y una hectáreas, diecisiete áreas, dieciocho centíreas), señalando respecto a este predio, que de acuerdo con la superficie registrada, se localizaron 13-73-17 (trece hectáreas, setenta y tres áreas, diecisiete centíreas).

DECIMO TERCERO. - El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, aprobó un nuevo dictamen, proponiendo conceder la tercera ampliación de ejido con 296-64-86 (doscientas noventa y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y seis centíreas), omitiendo proponer la afectación del predio Cofiño, por contar éste con certificado de inafectabilidad agrícola.

DECIMO CUARTO. - En cumplimiento del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el once de abril de mil novecientos noventa y uno, instauró el procedimiento para cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 10014, el cual quedó registrado con el número 275-90/AGR/DGO, notificando para tal efecto, a su propietario Gustavo Gómez Acuña, a quien por desconocerse su domicilio, y no radicar en dicho predio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se le notificó por edictos, los cuales fueron publicados los días dos, nueve y dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, en el Periódico El Nacional, y los días dos, nueve y dieciséis de septiembre del citado año, en el Diario Oficial de la Federación. La citada dirección, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, formuló su opinión respecto de dicho procedimiento, señalando que toda vez que el término otorgado a Gustavo Gómez Acuña, de treinta días, no concluya, sería el Cuerpo Consultivo Agrario, quien determinaría si procede o no la cancelación del referido certificado.

DECIMO QUINTO. - El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó su dictamen proponiendo conceder, por tercera ampliación de ejido, una

JUICIO AGRARIO NÚMERO: 269/93

superficie de 403-44-77 (cuatrocienas tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y setenta y siete centíreas), incluyendo dentro de esa superficie al predio Avelina, y estableciendo en el considerando décimo, procedente la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10014 de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, expedido a Salvador Cofiño, para amparar el predio Cofiño, por haberse adecuado a los supuestos previstos por el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEXTO. - Por auto de primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo, registrándose con el número 269/93, se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEPTIMO. - Toda vez que de autos se desprendió que Julio Luján Bermúdez, Antonio Rojas Graciano, Francisco Dingler (hijo), Francisco Dingler Alba y Gustavo Gómez Acuña, no fueron notificados durante el procedimiento, en los términos dispuestos por el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni se había determinado fehacientemente a quien correspondía el predio Segura, el Magistrado Instructor de este Tribunal Superior, por acuerdo de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, para mejor proveer, giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Durango, para que fueran notificados, otorgándoles 45 (cuarenta y cinco) días para que comparecieran a dicho tribunal, para presentar pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera, y en el supuesto de que no fueran localizados, notificarles conforme lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria; ordenó además, se realizará una investigación para determinar a quien corresponde en propiedad el predio Segura.

En cumplimiento del citado acuerdo, el referido Tribunal Unitario, el once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, notificó personalmente a Antonio Rojas Graciano; toda vez que no fue posible localizar a Julio Luján Bermúdez, Francisco Dingler hijo y Gustavo Gómez Acuña, por no conocer sus domicilios, la notificación correspondiente se realizó por edictos, los cuales fueron publicados los días veintiséis de febrero y siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en El Sol de Durango, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el tres y seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, a Francisco Dingler Alba, se le notificó por edictos, publicados en el periódico El Sol, los días dieciséis y veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y en el Periódico Oficial del Gobierno del

JUICIO AGRARIO NÚMERO: 269/93

Estado, el veintiuno y veinticuatro de agosto del mismo año.

La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, el once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, certificó que el término de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, concedidos para comparecer a juicio a ofrecer pruebas y formular alegatos a Antonio Rojas Graciano, corrieron del once de enero al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; para Julio Luján Bermúdez, Francisco Dingler hijo y Gustavo Gómez Acuña, corrió del ocho de marzo al veintiuno de abril del citado año, y el término concedido a Francisco Dingler Alba, corrió del veintiséis de agosto al diez de octubre del mismo año.

Por cuanto a la investigación practicada con el objeto de identificar al propietario del predio Segura, el Tribunal Unitario del Distrito 7, giró oficio número 272, de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gómez Palacio, Durango, solicitándole indicara si en esa oficina se encontraba inscrito a nombre de persona alguna el predio Segura, habiendo informado la citada oficina, el cuatro de abril del mismo año, que dicho predio no se encontraba inscrito en la misma; asimismo, el referido tribunal, solicitó al Director del Catastro Rural de la Ciudad de Gómez Palacio, la misma información, quien la proporcionó al través del Delegado Regional, el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el sentido de que el referido predio no se encontraba inscrito en esa oficina; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10, 99, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. - El derecho del núcleo promovente para solicitar tercera ampliación de ejido, ha quedado demostrado conforme a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al comprobarse que las tierras concedidas por concepto de dotación, primera y segunda

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/93

10

ampliación de ejido, se encuentran totalmente aprovechadas, y por haberse demostrado igualmente que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que reúne los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 197, de la citada ley, ya que radican en él 164 (ciento sesenta y cuatro) campesinos capacitados, conforme a lo dispuesto por el artículo 200 de la ley invocada. Respecto de lo anterior, cabe señalar que el comisionado Filemón Luna Rodríguez, quien realizó el levantamiento del censo agrario del citado núcleo, consignó en su informe que resultaron 166 (ciento sesenta y seis) campesinos capacitados, pero de la revisión practicada por este Tribunal Superior, se llegó al conocimiento de que se incluyó como tales a Concepción González, Liborio Honorio, Cirila Chávez, Desideria Ramírez y Dolores Martínez, relacionadas en los números 71, 119, 332, 473 y 486 del censo correspondiente, quienes no reúnen los requisitos a que se refiere el citado artículo 200, por no tener como ocupación habitual la de trabajar la tierra, habiendo omitido incluir a tres campesinos que sí reúnen los requisitos a que se refiere el citado numeral, por lo que resulta un total de 164 (ciento sesenta y cuatro) capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Benito Silva Rangel, 2.- Felipe Hernández, 3.- Guillermo Ortega, 4.- Eleazar Barrientos, 5.- Juan Silva Escobedo, 6.- Arturo Ríos García, 7.- Anastasio Flores M., 8.- Samuel Rojas Luna, 9.- Juan Rojas Luna, 10.- José Luis Navarro, 11.- Cruz Rodríguez, 12.- Manuel Luna Hernández, 13.- Oscar Valenzuela C., 14.- Delfino Silva García, 15.- Abraham Núñez V., 16.- Juan Alvarado V., 17.- Efraín Ortega Sáuz, 18.- Armando Silva G., 19.- Félix Ontiveros, 20.- Julio Suárez, 21.- Rodrigo Suárez, 22.- Armando Suárez, 23.- Miguel Ontiveros, 24.- Alejandro Silva R., 25.- Julián Silva G., 26.- Eleazar Ortiz O., 27.- Isabel Ortega S., 28.- Cornelio Núñez, 29.- Antonio Montañés, 30.- Antonio Gallegos, 31.- Gilberto Ortega, 32.- Manuel Zúñiga, 33.- Roque Segura, 34.- Pedro Ortega, 35.- Juan Silva Rangel, 36.- Crisostomo Rocha J., 37.- Juvenicio Valenzuela, 38.- Hesiquio Ruelas, 39.- Hilario Valenzuela, 40.- Joaquín Castro, 41.- Agustín Villa, 42.- Aurelio Hernández Z., 43.- Emilio Segura, 44.- Pascual Aviña, 45.- Enrique Silva, 46.- Francisco Rojas, 47.- Armando Suárez, 48.- J. Carmen Guel M., 49.- Pablo Silva, 50.- Gregorio Ríos, 51.- Faustino Tamayo, 52.- Honorio Ríos, 53.- Juan García G., 54.- José Ríos G., 55.- Ricardo Sosa P., 56.- Leobardo Orona, 57.- Samuel Guerrero, 58.- Julio Reyes N., 59.- Juan Antonio Chávez, 60.- Esteban González R., 61.- Antonio Velázquez, 62.- Fidel Pérez S., 63.- José Velasco F., 64.- José Ramírez N., 65.- Florentino Barrientos, 66.- Anselmo Vital M., 67.- Felipe Sosa P., 68.- Eugenio Gutiérrez, 69.- Cipriano Chávez, 70.- Ignacio Villa, 71.- Benito Vital, 72.- Severo González, 73.- Rodrigo

Suárez, 74.- Reyes Valenzuela, 75.- Arturo Coronado, 76.- Ramón Valenzuela, 77.- José Ontiveros, 78.- Isauro Hernández, 79.- Natividad Rodríguez, 80.- Isidro Ramírez, 81.- Aurelio Jaquez, 82.- Oscar González, 83.- José Reyes P., 84.- Jesús Ríos, 85.- Juan Olivares, 86.- Claudio Gutiérrez, 87.- Felipe Hernández Salas, 88.- J. Refugio Gutiérrez, 89.- Jesús Martínez, 90.- José Herrera, 91.- Juan Gutiérrez, 92.- Fortino Medina, 93.- J. Socorro Delgado, 94.- Antonio Hoching, 95.- Audencio Ramírez, 96.- Manuel Escobedo, 97.- Silverio Reyes, 98.- Avelino Saucedo, 99.- Ubaldo Morales P., 100.- Genaro Ontiveros, 101.- Leonardo Verdejas, 102.- Leonardo Barrientos, 103.- Nicolás de la Cruz, 104.- Juan Ramírez, 105.- José María Contreras, 106.- Arturo Osornio, 107.- Mario González O., 108.- Amadeo González, 109.- Brígido Vaquera, 110.- Alberto Guerrero, 111.- Francisco Vital, 112.- Jaime Domínguez, 113.- Salvador Martínez Ortega, 114.- Pablo Esparza R., 115.- Rogelio García S., 116.- Jesús Jaquez, 117.- Rafael Sigala, 118.- Alfredo García, 119.- Darío Núñez, 120.- Diego González, 121.- Jorge Hernández Cataño, 122.- Juan Rangel, 123.- Arturo Hernández, 124.- Pedro Montañez, 125.- Gabino Rangel, 126.- Fernando Rangel, 127.- Lorenzo Herrera, 128.- Donaciano Valenzuela, 129.- Manuel Gálvez, 130.- Santos Ceniceros, 131.- Alfonso Ceniceros, 132.- Pedro Estala, 133.- Jaime Calzada, 134.- Catarino Guillén, 135.- José Sigala, 136.- Francisco Sigala, 137.- José Luis Barrientos, 138.- Ismael Barrientos, 139.- Bernabé Ibarra, 140.- José Ibarra, 141.- Juan Pérez G., 142.- Manuel Silva, 143.- Vicente Hernández, 144.- Lorenzo Saucedo, 145.- Raymundo Rodríguez, 146.- Ezequiel Núñez, 147.- Javier Núñez, 148.- Víctor Calzada, 149.- Alvaro Ceniceros, 150.- Alberto Rivera, 151.- Crescencio Chávez, 152.- Adolfo Arreola, 153.- Tomás Ortega, 154.- Marcial Ortega, 155.- Pablo Ramírez, 156.- Zenaido Ortega, 157.- Gonzalo López, 158.- Isabel Frías, 159.- Venancio Espinoza M., 160.- Luis Gerardo Barrientos R., 161.- Edwiges Cerdá Molina, 162.- Benigno Cerdá Mares, 163.- Rupert Galván Femat y, 164.- Genaro Galván Castañeda.

TERCERO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 301, 304, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando primero de esta sentencia. Asimismo, quedaron satisfechos los requisitos de ley, en cuanto a las notificaciones hechas a los propietarios de los predios propuestos para afectación, habiéndose así respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/93

12

Mexicanos.

CUARTO.- Del estudio practicado a los trabajos técnicos e informativos, complementarios y plano que obra en autos, se llega al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, se localizan los ejidos de los poblados Santo Tomás, San Julio, Pompeya, Jauja, San Francisco de Afuera, Lucero, El Palomar, Niños Héroes, Loma Verde, Banco Nacional, Revolución, Yuriria, 20 de Abril, Benito Juárez, La Virgen y San Juan, así como 40 (cuarenta) predios con superficies que fluctúan entre 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal y riego, dedicadas por sus propietarios al cultivo de algodón y vid, así como a la cría y engorda de ganado, por lo que tomando en cuenta su extensión, calidad de suelos y tipo de explotación, no resultan afectables para la presente acción, toda vez que reúnen los requisitos a que se refieren los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Cabe señalar que de acuerdo con la información proporcionada por Filemón Luna Rodríguez, al realizar los trabajos técnicos e informativos, en primera instancia, los predios señalados como probablemente afectables por los solicitantes, se encuentran comprendidos dentro de los 40 (cuarenta) anteriores referidos.

QUINTO.- Dentro del citado radio, se localizan además los predios denominados Nueva Holanda, Avelina, Cofiño, Torreón, Java y Segura, de los que Filemón Luna Rodríguez, al realizar los trabajos técnicos e informativos, manifestó que permanecieron sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, razón por la cual fueron afectados por el Gobernador del Estado de Durango, en su mandamiento de trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, incluyendo además al que se denominó México, cuyo aprovechamiento por parte de sus propietarios se comprobó al ejecutar dicho mandamiento, razón por la cual no fue entregado al poblado promovente. La inexploración de los mencionados predios, con excepción del denominado "Méjico" fue corroborada por el Ingeniero Andrés I. Martínez Bautista, quien el siete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, levantó una acta circunstanciada, en la cual se asienta que se encontraban totalmente abandonados sin ningún tipo de explotación agrícola o ganadera, y cubiertos por mezquites, zacate, navajita, gigantillo, zacate prieto, gobernadora, chaparro prieto y cardenche, con altura entre noventa centímetros y tres metros y grosor de 1' (una pulgada) a 8' (ocho pulgadas), por lo que es evidente que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/93

13

Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu.

Toda vez que además de la comprobada inexplotación en que se encontraron los citados predios, presentan características especiales, se procede a realizar un estudio de los mismos en forma individual:

a).- "Nueva Holanda", propiedad de Francisco Dingler Alba, con superficie registral de 47-44-01 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, una centíarea), con superficie real, según el levantamiento topográfico realizado por el Topógrafo Raúl O. Moreno Guevara, de 61-17-18 (sesenta y una hectáreas, diecisiete áreas, dieciocho centíareas), por lo que es evidente que dentro de los linderos de dicho predio, se localizan 13-73-17 (trece hectáreas, setenta y tres áreas, diecisiete centíareas) de demásias, las cuales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 60 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, son propiedad de la Nación, y que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- Con respecto al predio "Avelina", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Antonio Rojas Graciano, afectado por mandamiento del Gobernador, de trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, cabe señalar que obra en autos fotocopia del Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres, donde aparece publicada la Resolución Presidencial de veintinueve de agosto del citado año, mediante la cual se dota de tierras al poblado San Francisco de Afuera, Municipio de Tlahualilo, Durango, en cuyo resolutivo tercero se decreta la afectación, entre otros predios, del denominado Avelina, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Antonio Rojas Graciano; asimismo, corre agregada al expediente fotocopia del acta de posesión y deslinde de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a la ejecución de la citada resolución, con la que se comprueba que el referido predio, fue entregado al poblado San Francisco de Afuera, razón por la cual, no obstante haber sido afectado por el Gobernador del Estado para conceder la tercera ampliación de ejido al poblado San Francisco de Horizonte, no puede decretarse nuevamente su afectación, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual establece la inexistencia de todos los actos

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/93

14

de particulares, y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, por lo que no se propone la afectación del referido predio para resolver la tercera ampliación de ejido de que se trata.

Toda vez que el predio en cuestión, de acuerdo con el acta de ejecución de cuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, fue entregado de manera provisional al poblado promovente y, en esta sentencia, conforme el razonamiento realizado en el párrafo anterior, se modifica el mandamiento del Gobernador, por no resultar afectable dicho predio; deberá notificarse a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos señalados en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c).- Por quanto hace al predio "Cofino" antes Barrientos, con superficie registral de 105-76-92 (ciento diez hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y dos centíareas) propiedad de Gustavo Gómez Acuña, afectado por el Gobernador del Estado de Durango, al haberse comprobado su inexplotación en los términos antes señalados, durante la tramitación del expediente de que se trata, se llegó al conocimiento de que se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 10014, expedido a Salvador Cofino, por Acuerdo Presidencial de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de cinco de diciembre siguiente, razón por la cual, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el once de abril de mil novecientos noventa y uno, instauró el procedimiento tendiente a cancelarlo, invocando como causal para ello, lo dispuesto por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido por más de dos años consecutivos sin ningún tipo de explotación sin causa justificada. En esa virtud, se pretendió notificar personalmente de dicha instauración a Gustavo Gómez Acuña, propietario del citado predio, sin embargo, al no radicar en el poblado y no conocerse su domicilio, la notificación correspondiente se le hizo conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, esto es, por edictos publicados por tres veces de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, otorgándole treinta días para que compareciera ante la citada

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/93

15

dirección, para presentar pruebas y formular los alegatos que a su derecho conviniera; los edictos fueron publicados los días dos, nueve y dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos, y en el periódico El Nacional, los días dos, nueve y diecisiete de septiembre del citado año. En autos no obran constancias de que el referido propietario haya comparecido a desvirtuar la causal de inexplotación, señalada por los comisionados Filemon Luna Rodríguez, en su informe de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, e Ingeniero Andrés I. Martínez Bautista, quien adjuntó a su informe, acta circunstanciada de siete de agosto de mil novecientos noventa y dos, con la que se demuestra que el predio denominado "Cofino", permaneció sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada.

La citada dirección, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, emitió su dictamen, en el cual manifiesta, que toda vez que aún no concluye el término otorgado al propietario, para presentar pruebas y formular alegatos, será el Cuerpo Consultivo Agrario, quien determine sobre la procedencia de la cancelación del certificado en cuestión. El citado órgano colegiado, en sesión de veintiuno de octubre del año antes indicado, aprobó dictamen respecto de la tercera ampliación de ejido, consignando en el considerando "X", que toda vez que no compareció el propietario a presentar pruebas para desvirtuar la inexplotación que sobre su predio pesa, y existir elementos con los que se comprueban los extremos del artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, procederá decretar la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10014. En esas circunstancias y al quedar fehacientemente comprobada la causal de cancelación antes referida, este Tribunal Superior, estima procedente declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de diciembre siguiente, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10014, expedido a Salvador Cofino, para amparar el predio "Cofino", propiedad actual de Gustavo Gómez Acuña.

d).- Torreón, propiedad de Julio Luján Bermúdez, con superficie registral de 100-00-00 (cien hectáreas), que como se señala al inicio de esta consideración, permaneció por más de dos años consecutivos sin ningún tipo de explotación, por lo que con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, resulta afectable.

e).- Java, propiedad de Francisco Dingler (hijo), con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que presenta las mismas características del predio señalado en el inciso anterior, resultando en

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/93

16

consecuencia, igualmente afectable, con fundamento en el precepto legal invocado; y

f).- Respecto del predio denominado Segura, es importante señalar, que el Gobernador del Estado, al emitir su mandamiento el trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, propuso su afectación, en una superficie de 107-19-56 (ciento siete hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y seis centíreas), considerándolo baldío propiedad de la Nación, pero al ejecutarse dicho mandamiento, los comisionados para tal efecto, manifestaron en su informe, haber localizado únicamente una superficie de 37-28-54 (treinta y siete hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y cuatro centíreas) del citado predio. En cuanto al régimen de propiedad que corresponde a dicho predio, obran en autos las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gómez Palacio, Durango, de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, en las cuales se asienta que el citado predio con la superficie señalada, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I y 49 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias, antes referida; es baldío propiedad de la Nación, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto, para conceder la tercera ampliación de ejido promovida por el poblado San Francisco de Horizonte, resultan afectables un total de 354-22-64 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cuatro centíreas) de temporal, que se tomarán de los siguientes predios ubicados en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango: Nueva Holanda, con 47-44-01 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, una centírea) y 13-73-17 (trece hectáreas, setenta y tres áreas, diecisiete centíreas) de demásias comprendidas dentro de dicho predio; Cofiño antes Barrientos, con 105-76-92 (ciento cinco hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y dos centíreas); Torreón, con 100-00-00 (cien hectáreas); Java, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas); y 37-28-54 (treinta y siete hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y cuatro centíreas) del predio Segura, afectables conforme lo expuesto en la consideración anterior. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/93

17

SEPTIMO.- Como se consigna en el resultado quinto de esta sentencia, el predio afectado por el Gobernador del Estado de Durango, por mandamiento de trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, los días catorce y dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, con la denominación de México, corresponde en realidad a los denominados San Agustín y Birloche, debidamente explotados por sus propietarios, según lo manifestaron los Ingenieros Juan Tovar Nájera y Arcadio Ibarra Martínez, en su informe de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, explotación corroborada por el Topógrafo Baldomero Rodríguez Molina, quien en su informe de treinta de agosto de mil novecientos setenta y nueve, indicó que los citados predios, se encuentran debidamente explotados con cultivos de alfalfa; por lo que en estas circunstancias, por adecuarse a los supuestos normativos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no resulta afectable dicho predio. Igualmente, no se propone la afectación del predio denominado Avelina, por las razones expuestas en el considerando quinto, inciso b) de esta sentencia. En razón de lo expuesto, procede modificar el mandamiento del Gobernador antes señalado, por cuanto se refiere a la superficie concedida y predios afectados.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 19, 70 y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Procede declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de diciembre de ese mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10014, expedido a Salvador Cofiño, para amparar el predio denominado Cofiño, con 105-76-92 (ciento cinco hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y dos centíreas) de temporal, ubicado en el Municipio de Tlahualillo, Durango, propiedad actual de Gustavo Gómez Acuña, con fundamento en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado San Francisco de Horizonte, Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 354-22-64

JUICIO AGRARIO NUMERO: 269/93

18

(trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cuatro centíreas) de temporal de los siguientes predios, ubicados en el Municipio de Tlahualillo, Estado de Durango: Nueva Holanda, propiedad de Francisco Dingler Alba, 47-44-01 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, una centírea); Cofiño, propiedad de Gustavo Gómez Acuña, 105-76-92 (ciento cinco hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y dos centíreas); Torreón, propiedad de Julio Luján Bermúdez, 100-00-00 (cien hectáreas); Java, Francisco Dingler (hijo), 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu; Segura, baldío propiedad de la Nación, 37-28-54 (treinta y siete hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y cuatro centíreas), afectable con fundamento en el artículo 204 de la citada ley; y 13-73-17 (trece hectáreas, setenta y tres áreas, diecisiete centíreas) de demásias comprendidas en el predio Nueva Holanda, afectables con fundamento en el precepto legal antes invocado, la cual deberá ser localizada de conformidad con el plano que al efecto deberá elaborarse, en favor de 164 (ciento sesenta y cuatro) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, de trece de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, de catorce y dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, por cuanto se refiere a la superficie concedida y predios afectados.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, en el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, respecto del terreno baldío y las demásias

JUICIO AGRARIO NÚMERO: 269/93

19

afectadas, y en relación al denominado Avelina, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS OCTAVIO PONTE PETIT MORENO

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARRIENTA CALDERON

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. RODOLFO VELIZ BAÑUELOS

LIC. JORGE LANZ GARCIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON SAGAON

NOTA. Estas hojas números dieciocho y diecinueve, corresponden a la sentencia dictada por este Tribunal Superior, el primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 269/93, cuyo origen fue la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado San Francisco de Horizonte, Municipio de

JUICIO AGRARIO NÚMERO: 269/93

20

Tlahualilo, Estado de Durango, al Gobernador de la citada entidad federativa; habiendo resuelto este Tribunal, que: procede declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de diciembre de ese mismo año, y la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 10014, expedido a Salvador Cofiño, para amparar el predio denominado Cofiño, con 105-76-92 (ciento cinco hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y dos centíareas) de temporal, ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Durango, propiedad actual de Gustavo Gómez Acuña, con fundamento en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, se dota al poblado de referencia, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 354-22-64 (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, sesenta y cuatro centíareas) de temporal de los siguientes predios, ubicados en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango: Nueva Holanda, propiedad de Francisco Dingler Alba, 47-44-01 (cuarenta y siete hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, una centíarea); Cofiño, propiedad de Gustavo Gómez Acuña, 105-76-92 (ciento cinco hectáreas, setenta y seis áreas, noventa

y dos centíareas); Torreón, propiedad de Julio Luján Bermúdez, 100-00-00 (cien hectáreas); Java, Francisco Dingler (hijo), 50-00-00 (cincuenta hectáreas), que resultan afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu; Segura, baldío propiedad de la Nación, 37-28-54 (treinta y siete hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y cuatro centíareas), afectable con fundamento en el artículo 204 de la citada ley, y 13-73-17 (trece hectáreas, setenta y tres áreas, diecisiete centíareas) de demás comprendidas en el predio Nueva Holanda, afectables con fundamento en el precepto legal antes invocado, en favor de 164 (ciento sesenta y cuatro) capacitados. - CONSTE.

DURANGO, DGO. A 30 Noviembre 95
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL NÚMERO 269/93
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 20 FOJAS UTILES
CONSTE.

JUICIO AGRARIO: 833/92
POBLADO: "FRANCISCO DE IBARRA"
ANTES EL RANCHITO DE
SAN PEDRO MARTIR Y EL
RESBALÓN
MUNICIPIO: SAN JUAN DEL RÍO
ESTADO: DURANGO
ACCION: DOTACION DE AGUAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA
SECRETARIO: LIC. SARAI GALDAMEZ RUIZ

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

VISTO PARA RESOLVER EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 833/92, QUE CORRESPONDE AL EXPEDIENTE NÚMERO 202/928, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DOTACIÓN DE AGUAS, PROMOVIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL Poblado DENOMINADO SAN PEDRO MARTIR (HOY FRANCISCO DE IBARRA) Y "EL RESBALÓN", MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, ESTADO DE DURANGO; Y

RESULTADO.

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos veintiséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de octubre del mismo año, se reconoció y confirmó al poblado denominado "El Ranchito de San Pedro Martir", Municipio de San Juan del Río, Estado de Durango, por concepto de dotación de ejido con una superficie de 740-50-00 hectáreas y al mismo tiempo se concedió por concepto de dotación de tierras una superficie de 956-07-29 hectáreas; ejecutándose el veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis.

SEGUNDO.- Por escrito de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiséis, las autoridades ejidales del poblado Francisco de Ibarra, antes El Ranchito de San Pedro Martir, Municipio de San Juan del Río, Estado de Durango, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de aguas para irrigar 192-70-00 hectáreas. señalando como fuente afectable las aguas del arroyo La Estancia.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo bajo el número 202/928, con fecha diecisiete de enero de mil novecientos veintiocho.

LA ASAMBLEA NOMBRÓ A MACARIO GÓMEZ SOTO, PLUTARCO ROCHA Y ANTONIO MORALES O., COMO PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO (EXPEDIENTE PRINCIPAL FOJA 7).

CUARTO.- LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA SOLICITÓ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 319 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, PRACTICAR LA INSPECCIÓN REGLAMENTARIA DE AGUAS, QUE SE REALIZÓ EL DOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, POR LA HOY COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y QUE SE ACTUALIZÓ MEDIANTE OFICIO NÚMERO -B00. 3.1.3.1.- (I)-2455, RECIBIDO EN ESTE TRIBUNAL EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE RATIFICA EN TODAS SUS PARTES EL INFORME RENDERIDO EL VEINTIDÓS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, POR EL QUE OPINA QUE EL POBLADO SOLICITANTE VIENE APROVECHANDO LAS AGUAS DEL ARROYO LA ESTANCIA DESDE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS, CONTANDO EN ÉPOCAS DE ESTIAGE CON UN VOLUMEN DE TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO, QUE ES INSUFICIENTE PARA EL ÓPTIMO SUMINISTRO DE LA SUPERFICIE DE RIEGO, POR LO QUE SE OBLIGA AL ESCALONAMIENTO DE CULTIVOS EN LA ÉPOCA DE ESTIAGE, PARA EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS Y EL RESTO DEL AÑO, SE CUENTA CON UN GASTO DE CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO, DOCUMENTO EL PRIMERO QUE OBRA EN LAS FOJAS 10 A 19 DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA.

QUINTO.- CON FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA APROBÓ DICTAMEN CONCEDIENDO LA ACCIÓN INTENTADA Y DOTANDO VOLUMEN SUFFICIENTE PARA IRRIGAR UNA SUPERFICIE DE 144-00-00 HECTÁREAS DE LA FUENTE DENOMINADA ARROYO LA ESTANCIA. DOCUMENTO QUE OBRA EN LA FOJA 21 A LA 29 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL.

ASIMISMO, EL EJECUTIVO LOCAL DICTÓ SU MANDAMIENTO - CON FECHA VEINTISiete DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, CONFIRMANDO EN TODAS SUS PARTES EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, DOCUMENTO QUE OBRA EN LA FOJA 38 DEL EXPEDIENTE. EJECUTÁNDOSE EL CITADO MANDAMIENTO EN FORMA TOTAL Y SIN INCIDENTE ALGUNO.

EL DELEGADO AGRARIO EN EL ESTADO CON FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, EMITIÓ SU OPINIÓN EN EL MISMO SENTIDO QUE EL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR.

SEXTO.- OBRA EN AUTOS EL DICTAMEN APROBADO EN SENTIDO POSITIVO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y EL TURNO DEL EXPEDIENTE A ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

JUICIO AGRARIO: 833/92

SEPTIMO.- POR AUTO DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, SE TUVO POR RADICADO ESTE JUICIO HABIÉNDOSE REGISTRADO CON EL NÚMERO 833/92, NOTIFICÁNDOSE A LOS INTERESADOS Y POR OFICIO A LA PROCURADURÍA AGRARIA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- QUE ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS; TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA; 1º, 9º, FRACCIÓN VIII Y CUARTO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

SEGUNDO.- LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL EJIDO SOLICITANTE QUEDÓ ACREDITADA YA QUE CUENTA CON TERRENOS CONCEDIDOS POR LA VÍA DE DOTACIÓN DE TIERRAS.

TERCERO.- DEL ESTUDIO REALIZADO A LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL PROCEDIMIENTO SE AJUSTÓ A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 195, 272, 292, 318, 319 Y 321 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, APLICADA EN ACATAMIENTO A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA.

CUARTO.- COMO RESULTADO DE LOS TRABAJOS DE INSPECCIÓN REGLAMENTARIA EFECTUADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DE FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE LAS AGUAS QUE SOLICITAN LOS PROMOVENTES LAS HAN VENIDO UTILIZANDO DESDE EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS QUE PROVIENEN DEL ARROYO LA ESTANCIA O CIEGUE GRANDE, PARA EL RIEGO DE 144-00-00 HECTÁREAS (CIENTO CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS), CONTANDO LA CORRIENTE CON UN VOLUMEN DE TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO EN LOS MESES DE ABRIL A JUNIO Y EN EL RESTO DEL AÑO, SE CUENTA CON UN VOLUMEN DE CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO, POR LO QUE DEBERÁ REGLAMENTARSE EL USO DEL AGUA MEDIANTE ESCALONAMIENTO DE CULTIVOS PARA EL BENEFICIO DE TODA LA UNIDAD DE RIEGO, DICHA FUENTE ES CONSIDERADA PROPIEDAD NACIONAL POR DECRETO DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE ABRIL DEL MISMO AÑO, LA SUPERFICIE Y VOLÚMENES DISPONIBLES SE TOMARÁN DE LA FUENTE SEÑALADA Y

JUICIO AGRARIO: 833/92

SERVIRÁN PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE AGUA DEL GRUPO GESTOR Y EN CUANTO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS MISMAS QUEDA RÁN SUJETAS A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 DE LA LEY AGRARIA, 55, 56 Y 57 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, RESPONDÉNDOSE LAS SERVIDUMBRES DE USO Y DE PASO ESTABLECIDAS.

POR LO QUE HACE A LA CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS HIDRÁULICAS Y GASTOS DE DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS CONCEDIDAS, EL NÚCLEO EJIDAL ANTES MENCIONADO QUEDARÁ SUJETO A LO ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS LEGALES YA CITADOS Y CONFORME LO DISPONGA SU REGLAMENTO INTERNO.

POR LO TANTO SE CONFIRMA EL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, DICTADO CON FECHA VEINTISiete DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de aguas, formulada por las autoridades ejidales del poblado denominado "FRANCISCO DE IBARRA", ANTES (EL RANCHITO DE SAN PEDRO MARTÍR) Y EL "RESBALÓN", MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, ESTADO DE DURANGO POR SER UN NÚCLEO EJIDAL LEGALMENTE CONSTITUIDO.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente que será determinado por el órgano competente para el riego de 144-00-00 HECTÁREAS (CIENTO CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS), DE TERRENOS EJIDALES QUE SE TOMARÁN DE LAS AGUAS PROVENIENTES DEL ARROYO LA ESTANCIA, PROPIEDAD NACIONAL SEGÚN DECLARATORIA DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE ABRIL DEL MISMO AÑO. EN CUANTO AL USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 DE LA LEY AGRARIA, 55, 56 Y 57 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Durango, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, dictado en sentido positivo y p

JUICIO AGRARIO: 833/92

BLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CUARTO.- PUBLÍQUENSE: ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA MISMA EN EL BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO Y EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL; INSCRÍBANSE EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE A LOS INTERESADOS Y COMUNÍQUESE POR OFICIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, A LA PROCURADURÍA AGRARIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA; EXECÚTESE Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVENSE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO; EXTRAN LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN, - CON EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

M A G I S T R A D O S

DR. GONZALO M. ARMENTA CALDERON

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO LIC. RODOLFO VELIZ BANUELOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGÓN

NOTA.- ESTA HOJA NÚMERO CINCO, CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON FECHA TRES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EN EL JUICIO AGRARIO NÚMERO 833/92, CUYO ORIGEN FUÉ LA SOLICITUD DE DOTACIÓN DE AGUAS, FORMULADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DEL Poblado DENOMINADO "FRANCISCO DE IBARRA", ANTES EL RANCHITO DE SAN PEDRO MARTÍN Y EL RESBALÓN, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, ESTADO DE DURANGO AL GOBERNADOR DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA. HABIENDO RESUELTO QUE: ES PROCEDENTE LA DOTACIÓN DE AGUAS, PROMOVIDA POR EL Poblado DE REFERENCIA, CONCEDIÉNDOSELE EL VOLUMEN NECESARIO Y SUFFICIENTE, PARA EL RIEGO DE 144-00-00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS) DE TERRENOS EJIDALES. - CONSTE.

JUICIO AGRARIO: 375/92.

POBLADO: "LAZARO CARDENAS"

MUNICIPIO: NAZAS

ESTADO: DURANGO

ACCION: DOTACIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JORGE LANZ GARCIA.

SECRETARIO: LIC. RAFAEL GARCIA SIMERMAN.

Méjico, Distrito Federal a siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el Juicio agrario número 375/92, que corresponde al expediente número 2935, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Nazas, Estado de Durango; y

R E S U L T A N D O :

RESEÑA: DISTRITO OFICIAL

PRIMERO.- Mediante escrito de cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras, por concepto de dotación, para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como predios de probable afectación, el denominado "San Antonio y Anexos".

SEGUNDO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el expediente respectivo el tres de marzo de mil novecientos setenta y dos, registrándolo con el número 2935.

TERCERO.- La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y dos.

CUARTO.- En la solicitud fueron designados Fernando Morales I., Guillermo Aguilera y Edmundo Amayar, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes el Ejecutivo Local

JUICIO AGRARIO: 375/92.

expidió los nombramientos el seis de enero de mil novecientos setenta y dos.

QUINTO.- Mediante oficio número 34 de trece de julio de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta designó a Claudio Ernesto Reyes G., para que trasladándose al poblado solicitante, procediera a la formación del censo agrario y practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el quince de septiembre del mismo año, al que anexa acta de clausura de los trabajos censales levantada el veintiuno de junio del citado año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 32 (treinta y dos) capacitados en materia agraria y por lo que respecta a los trabajos técnicos e informativos, indica que el poblado se localiza en el Municipio de Nazas, aproximadamente a doscientos doce kilómetros de la capital del estado y que dentro del mismo se ubican catorce predios rústicos de los que indica sus nombres el de sus propietarios, sus superficies, inscripción en el Registro Público de la Propiedad, trece de los cuales los encontró en explotación por sus propietarios, siendo el de mayor superficie de 815-00-00 (ochocientas quince hectáreas) de agostadero y el denominado "San Antonio y Anexas", indica el comisionado que éste fue adjudicado al Gobierno del Estado y que tiene una superficie de 14,538-39-30 (catorce mil quinientas treinta y ocho hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta centíreas) de agostadero.

Posteriormente, con oficio número 2581 de veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta designó a Antonio Portillo C., para que practicara trabajos técnicos complementarios, quien rindió su informe el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, en el que indica haber investigado catorce predios rústicos de los que trece son de propiedad particular, indicando en el informe sus nombres y el de sus propietarios, sus superficies, inscripción en el Registro Público de la Propiedad y forma de explotación de cada uno de ellos, siendo el de mayor superficie de 815-00-00 (ochocientas quince hectáreas) de agostadero en explotación ganadera con doscientas cincuenta cabezas de ganado mayor y por lo que

JUICIO AGRARIO: 375/92.

respecta al denominado "San Antonio y Anexas", señala el comisionado que éste originalmente se llamaba "Santa Librada y Anexos" y tenía una superficie de 47,000-00-00 (cuarenta y siete mil hectáreas), habiendo sido afectado para resolver las acciones agrarias de los poblados "José María Morelos" con 4,120-00-00 (cuatro mil ciento veinte hectáreas); "La Cabra", con 10,041-00-00 (diez mil cuarenta y una) hectáreas; "Santa Inés", con 3,600-00-00 (tres mil seiscientas hectáreas); y "Santa Librada", con 7,341-00-00 (siete mil trescientas cuarenta y una hectáreas), restándole actualmente una superficie aproximada de 18,783-00-00 (dieciocho mil setecientas ochenta y tres hectáreas), que se encuentran abandonadas y que actualmente se denominan "Tetillas y Loma Verde".

Con oficio número 275 de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta designó nuevamente a Antonio Portillo C., para que trasladándose al poblado promovente, hiciera el levantamiento topográfico del predio denominado "Tetillas y Loma Verde", ubicado en el Municipio de Nazas, Estado de Durango, quien rindió su informe el diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco, al que acompaña la planilla de cálculo, señalando que el predio tiene una superficie de 21,713-13-35 (veintiún mil setecientas trece hectáreas, trece áreas, treinta y cinco centíreas) de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, informando que de acuerdo con el trabajo que se hizo en esta superficie, se encuentran sin explotar desde hace más de seis años.

SEXTO.- Obra en el expediente certificación expedida por el Oficial encargado del Registro Público de la Propiedad, en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en la que se señala que bajo el número nueve, fojas treinta y siete a cuarenta y uno, tomo dieciséis, libro primero, se encuentra inscrito testimonio primero de la escritura de cesión onerosa, en virtud de la cual Miguel Barraza adquirió los derechos hereditarios de Elena Camino de García Abrisque, en la testamentaría de Ramón Antonio Ruiz Lavín, que consta de un seis por ciento sobre todos los bienes que constituyen el acervo hereditario de la testamentaría de referencia, con una superficie de aproximadamente 47,000-00-00 (cuarenta y siete mil hectáreas).

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco, en sentido positivo, considerando procedente conceder al poblado de que se trata, una superficie total de 21,713-13-35 (veintiún mil setecientas trece hectáreas, trece áreas, treinta y cinco centíreas) de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la sucesión de Ramón Antonio Ruiz Lavín, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado de Durango, dictó su mandamiento el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, en sentido positivo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de agosto del mismo año, habiéndose ejecutado el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco, según acta de posesión y deslinde en la que se hace constar que la superficie real del predio afectado es de 17,496-99-00 (diecisiete mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas, noventa y nueve áreas), que es la que se entregó al poblado solicitante.

NOVENO.- El primero de febrero de mil novecientos setenta y siete, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera, formuló su resumen y emitió su opinión, considerando procedente conceder al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 17,496-99-00 (diecisiete mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas, noventa y nueve áreas) de agostadero, del predio denominado "Tetillas y Loma Verde", propiedad de la sucesión de Ramón Antonio Ruiz Lavín.

JUICIO AGRARIO: 375/92.

DECIMO.- Con oficio número 286 de cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en Gómez Palacio, Durango, comisionó a Roberto Amaya Martínez, para que trasladándose al poblado denominado "José María Morelos", Municipio de Nazas, Estado de Durango, procediera a investigar si este poblado se encuentra en posesión de superficie alguna de las que fue dotado el poblado "Lázaro Cárdenas", por mandamiento del Gobernador, quien rindió su informe el once de junio de mil novecientos noventa y dos, al que anexa acta circunstanciada de seis de junio de mil novecientos noventa y dos, que se levantó en la fracción Oriente del predio denominado "Tetillas y Loma Verde", la que se encuentra firmada por Roberto Amaya Martínez, comisionado del Cuerpo Consultivo Agrario, Raúl Canales Campos y Francisco Alvarado Mejía testigos de asistencia, conocedores y originarios de la región y certificada por la autoridad municipal, en la que se asienta: "...Que el predio inspeccionado cuenta con una superficie de 10,827-64-60 hectáreas de agostadero de mala calidad, y del cual aproximadamente el 50% lo constituyen sierras con pendientes muy pronunciadas, consideradas como inaccesibles inclusive el ganado, la vegetación predominante en este predio es la considerada de zonas áridas como nopal, cardenche, lechuguilla, candelilla, palma, maguey, en poca escala mezquite y huizache, gobernadora, el poco pasto encontrado es del tipo volador, en poca escala algunos de género boutevola. Cabe mencionar que el suscripto comisionado después de investigar con detalle el predio que se inspecciona, se conocía que dicho terreno fue afectado en una superficie de 21,713-13-35 hectáreas para la dotación del ejido "LAZARO CARDENAS" del Municipio de Nazas, Estado de Durango, según mandamiento gubernamental dictado el día 13 de junio de 1975, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 7 de agosto del mismo año, ejecutándose dicho mandamiento en forma parcial según acta de posesión y deslinde, el día 21 de julio de 1975, entregándose en dicho acto posesorio 17,496-99-01 hectáreas. Es menester tomar en cuenta que dicha ejecución se llevó a cabo únicamente en el gabinete toda vez que las 10,827-64-60 hectáreas lo poseen y explotan los campesinos del poblado "JOSE MARIA MORELOS", en virtud de que dichos terrenos lo que pudiera ser aprovechable por "LAZARO CARDENAS", resultaría por una

JUICIO AGRARIO: 375/92.

parte inaccesible y por la otra incosteable, toda vez que para constituirse en este predio, se tendría que recorrer una distancia aproximada de 50 kilómetros a partir del poblado "LAZARO CARDENAS" motivo por el cual no lo tienen ni lo han tenido en posesión los beneficiados con el mandamiento gubernamental que aludo líneas arriba. Cabe hacer notar que el predio que se inspecciona se encontró abandonado por su propietario desde el año de 1940 a la fecha, por tal causa fue afectado por el mandamiento del Gobernador ya mencionado.- Toma la palabra el C. Raúl Canales Campos para manifestar que conoce el predio que se inspecciona y que se encuentra y se ha encontrado en posesión de los campesinos del poblado denominado "JOSE MARIA MORELOS" del Municipio de Nazas, Estado de Durango y el resto de la superficie o sean 6,669-34-41 hectáreas se encuentran en posesión del poblado denominado "LAZARO CARDENAS" del Municipio de Nazas, Estado de Durango.- Toma la palabra el C. Francisco Alvarado Mejía para manifestar también que es conocedor del predio que se inspecciona y que dicho terreno lo han venido explotando los campesinos del poblado denominado "JOSE MARIA MORELOS", del Municipio de Nazas, Estado de Durango y que dicha explotación ha sido en forma pacífica e ininterrumpida desde el año de 1940, toda vez que dicho predio se encontraba abandonado por su propietario desde ese entonces, y que el resto de la superficie o sean 6,669-34-41 hectáreas se encuentran en posesión del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", del Municipio de Nazas, Estado de Durango.- Cabe señalar que por su topografía y su vegetación la única explotación a la que puede someterse el predio inspeccionado es la explotación ganadera, encontrándose pastando en dicho terreno 627 cabezas de ganado mayor vacuno marcado con los fierros de herrar propiedad de los campesinos del poblado denominado "JOSE MARIA MORELOS" del municipio y Estado ya anotados, encontrándose delimitado en su parte Norte con cerco de alambre de púas y postes de madera, colindando con el ejido "GENERAL MANUEL CHAO" al Sur con parte de la Sierra de Manzanares, colindando con los ejidos de "FRANCISCO SARABIA" y "JOSE MARIA MORELOS", al Oriente la sierra inaccesible del Rosario y al Poniente la sierra inaccesible de Manzanares. Con lo anterior se concluye que las 17,496-99-01 hectáreas entregadas por mandamiento del Gobernador, 10,827-64-60 hectáreas, se encuentran en posesión del poblado denominado "JOSE MARIA MORELOS" del

DUODECIMO.- Por auto de diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras de que se trata, registrándose con el número 375/92, notificándose el proveído correspondiente a los interesados y comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOTERCERO.- Con oficio número 31 de ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos solicitó al Cuerpo Consultivo Agrario, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, la práctica de trabajos técnicos complementarios para mejor proveer el expediente de la acción agraria de que se trata, por lo que a través de la Delegación Agraria en la Comarca Lagunera, mediante oficio número 1726 de diez de junio de mil novecientos noventa y tres, comisionó a César Francisco Mota Hermosillo, quien rindió su informe el veinte de septiembre del mismo año, en el que indica que el siete de julio del mismo año, levantó acta de inconformidad la que se encuentra firmada por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Lázaro Cárdenas" y campesinos beneficiados por el mandamiento del Gobernador que les dotó de tierras provisionalmente, en contra de

JUICIO AGRARIO: 375/92.
las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, las cuales están proyectando una superficie de ----- 10,827-64-40 (diez mil ochocientas veintisiete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta centíareas) a favor del poblado "José María Morelos", toda vez que ésta forma parte del total que les fue otorgada provisionalmente, según acta de posesión y deslinde de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco y plano de ejecución provisional, mismas que se anexan a la citada acta de inconformidad; asimismo, el comisionado anexa a su informe acta circunstanciada de inspección ocular practicada en los terrenos concedidos en dotación provisional al poblado "Lázaro Cárdenas", levantada el seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, firmada por las autoridades agrarias del poblado, campesinos del lugar y certificada por la autoridad municipal, en la que se asienta que los terrenos que tienen en posesión son la misma superficie que se menciona en el plano de ejecución y en el acta de posesión y deslinde, la cual corresponde a 17,496-99-01 (diecisiete mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas, noventa y nueve áreas, una centíarea); por lo que respecta al poblado "José María Morelos", el comisionado anexa acta circunstanciada de inspección ocular al predio "Tetillas y Loma Verde", la que se encuentra firmada por las autoridades agrarias de dicho ejido y campesinos del mismo y certificada por la autoridad municipal, en la que se asienta que de acuerdo con lo manifestado por las autoridades del poblado, éstos tienen en posesión y explotación de superficie de 10,800-00-00 (diez mil ochocientas hectáreas) desde el año de mil novecientos cuarenta, indicando el comisionado que le fueron entregados diversos documentos consistentes en acta circunstanciada de seis de junio de mil novecientos noventa y dos, que se levantó en la fracción Oriente del predio denominado "Tetillas y Loma Verde", levantada por el Comisionado del Cuerpo Consultivo Agrario, Roberto Amaya Martínez, firmada por dos testigos de asistencia y certificada por la autoridad municipal; asimismo, se anexa acta notarial levantada el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, por el Juez Mixto de Primera Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley en el Municipio de Nazas, Durango, en la que se asienta la posesión de campesinos del poblado denominado "José María Morelos", del predio "Tetillas y Loma Verde",

JUICIO AGRARIO: 375/92.
Municipio de Nazas, Estado de Durango y 6,669-34-41 hectáreas se encuentran en posesión del poblado "LAZARO CARDENAS" del mismo Municipio y Estado, encontrándose divididas estas superficies por la sierra inaccesible de Manzanares..."

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo, considerando procedente conceder al poblado de que se trata, una superficie total de 6,669-34-41 (seis mil seiscientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centíareas) de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos.

Y como resultado de la inspección realizada en el predio "Tetillas y Loma Verde" se constató que el ejido "Tetillas y Loma Verde" es dividido en dos secciones: "Tetillas" y "Loma Verde", siendo la primera de ellas la que poseen los campesinos beneficiados con la dotación de tierras, la cual es de 10,800-00-00 (diez mil ochocientas hectáreas).

JUICIO AGRARIO: 375/92.

después de haberse constituido dicho funcionario público en el predio de referencia.

DECIMOQUARTO.- Por acuerdo aprobado el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, y cuyo ámbito jurisdiccional comprendía el Estado de Durango, con el objeto de que en los términos de los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediera a notificar personalmente a Ramón Antonio Ruiz Lavin y/o a su sucesión, propietarios del predio rústico denominado "Tetillas y Loma Verde", ubicado en el Municipio de Nazas, Estado de Durango, así como a Miguel Barraza como adquirente de los derechos hereditarios que corresponden a Elena Camino de García, respecto al citado predio, por medio de oficios que les dirija al casco de la finca, para que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, por lo que el citado Tribunal en cumplimiento al referido acuerdo y conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, al no haber encontrado a dichas personas y previa certificación de que no pudo hacer la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que no tienen domicilio fijo y se ignora dónde se encuentran, realizó la notificación por edictos que se publicaron el diecisiete y veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el Sol de Durango, el tres y seis de marzo del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, habiendo transcurrido el cómputo de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas el veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, sin que obre en autos que los propietarios hayan ocurrido a ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus derechos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con

JUICIO AGRARIO: 375/92.

lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 90., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando anterior.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que treinta y dos campesinos reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada Ley, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Guillermo Aguilera L. 2.- Cipriano Maltos B., 3.- Fernando Morales I., 4.- Guillermo Aguilera R., 5.- José Adame C., 6.- J. Guadalupe Jiménez P., 7.- J. Lourdes Maltos G., 8.- Fidencio Gutiérrez, 9.- Agustín Sotelo G., 10.- Carlos Sánchez M., 11.- Aldeundo Buendía, 12.- Pablo Botello, 13.- Apolonio Maltos, 14.- Vicente Maltos G., 15.- Francisco Guevara Z., 16.- Edmundo Amaya R., 17.- Julio Maltos E., 18.- Teodoro Paniagua, 19.- Alberto Sosa G., 20.- Donato Ruiz J., 21.- Prócoro Gutiérrez R., 22.- Hilario Buendía S., 23.- Jerónimo Guevara Z., 24.- Manuel Sotelo F., 25.- José Castillo T., 26.- Domingo Vargas V., 27.- Silvano Gutiérrez, 28.- Pedro Maltos, 29.- Gabriel García G. 30.-

JUICIO AGRARIO: 375/92.

Fidel Sotelo F., 31.- J. Encarnación Maltos y 32.- Emilio Nájera C.

CUARTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados por Claudio Ernesto Reyes G., quien rindió su informe el quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos; Antonio Portillo C. quien rindió sus informes el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco; Roberto Amaya Martínez quien rindió su informe el once de junio de mil novecientos noventa y dos; y César Francisco Mota Hermosillo, quien rindió su informe el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como del plano informativo del radio legal que obra en autos, se llegó al conocimiento que dentro del mismo se localizan los ejidos definitivos denominados "La Perla", "Héroes de México", "San José del Molino", "San Pedro del Tongo", "José María Morelos", "Francisco Sarabia", los poblados "Paso Nacional" y "Santa Teresa de la Uña", así como trece predios rústicos de propiedad particular, siendo el de mayor superficie de 815-00-00 (ochocientas quince hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, en explotación por sus propietarios, por lo que dada su extensión, calidad de tierras, tipo de explotación y régimen de propiedad, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta al predio señalado como de probable afectación, de acuerdo con los trabajos técnicos complementarios practicados por Antonio Portillo C., quien rindió sus informes el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cuatro y diecisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco, se llegó al conocimiento que éste originalmente se denominaba "Santa Librada y Anexos" y tenía una superficie aproximada de 47,000-00-00 (cuarenta y siete mil hectáreas), habiendo sido afectado para resolver las acciones agrarias de los poblados "José María Morelos", "La Cabra", "Santa Inés" y "Santa Librada", restándole una superficie de 21,713-13-35 (veintiún mil setecientas trece hectáreas, trece áreas, treinta y cinco centíreas) que actualmente se denomina

PERIODICO OFICIAL

PAG. 679

JUICIO AGRARIO: 375/92.

"Tetillas y Loma Verde", de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, las cuales de acuerdo con la investigación practicada por el comisionado, se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran transitoriamente, ya sea en forma parcial o total y de acuerdo con la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango, de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y tres, la totalidad del predio se encuentra inscrito bajo el número 9, fojas 37 a 41, tomo XVI, libro primero, como propiedad de Ramón Antonio Ruiz Lavín de cuya testamentaria Miguel Barraza adquirió los derechos hereditarios de Elena Camino de García Abrisqueta, en un seis por ciento sobre todos los bienes que constituyen el acervo hereditario de la testamentaria de referencia, con una superficie aproximada de 47,000-00-00 (cuarenta y siete mil hectáreas), por lo que el Gobernador del Estado de Durango dictó su mandamiento el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, afectando del citado predio la superficie de 21,713-13-35 (veintiún mil setecientas trece hectáreas, trece áreas, treinta y cinco centíreas) de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la sucesión de Ramón Antonio Ruiz Lavín, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, habiéndose ejecutado parcialmente dicho mandamiento el veintiuno de julio de mil novecientos setenta y cinco, entregándose al poblado solicitante de acuerdo con el acta de posesión y deslinde que obra en autos, una superficie de 17,496-99-00 (diecisiete mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas, noventa y nueve áreas) que es la real de acuerdo con el levantamiento topográfico. Independientemente de la ejecución del mandamiento del Gobernador de trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, que señala en el acta de posesión y deslinde correspondiente que fue entregada la superficie referida, con los trabajos técnicos complementarios practicados por Roberto Amaya Martínez, quien rindió su informe el once de junio de mil novecientos noventa y dos, y los practicados por César Francisco Mota Hermosillo, quien rindió su informe el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres,

así como al acta circunstanciada levantada el seis de junio de mil novecientos noventa y dos, en el predio denominado "Tetillas y Loma Verde", la que se encuentra firmada por dos testigos de asistencia y certificada por la Autoridad Municipal, así como las actas levantadas el siete de julio, seis y siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, quedó plenamente demostrado que el poblado "José María Morelos", se encuentra en posesión y explotación de una superficie de 10,827-64-40 (diez mil ochocientas veintisiete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta centíreas) del citado predio, en virtud de que éste se encontraba abandonado por el propietario desde el año de mil novecientos cuarenta, fecha desde la cual la han venido trabajando en la ganadería en forma ininterrumpida, por lo que el poblado "Lázaro Cárdenas" únicamente se encuentra en posesión de 6,669-34-41 (seis mil seiscientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centíreas), devirtuándose lo señalado en la ejecución del mandamiento gubernamental en el sentido de que les fue entregada la totalidad de la superficie.

En atención a lo señalado en el párrafo precedente, al haber quedado demostrado que el predio denominado "Tetillas y Loma Verde", con una superficie de 17,496-99-01 (diecisiete mil cuatrocientas noventa y seis hectáreas, noventa y nueve áreas, una centírea) propiedad de la sucesión de Ramón Antonio Ruiz Lavín, permaneció sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, es procedente su afectación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu, en la inteligencia de que 10,827-64-60 (diez mil ochocientas veintisiete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, sesenta centíreas) de agostadero en terrenos áridos, se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "José María Morelos", Municipio de Nazas, Estado de Durango, cuya solicitud de segunda ampliación de ejido es de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y se instauró en la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango el diez de septiembre del citado año, con el número de expediente

JUICIO AGRARIO: 375/92.

sup , sobrante benedicto se establece en el año de 2040, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de octubre del mismo año y se tramita en este Tribunal Superior Agrario con el juicio agrario número 375/92, y 6,669-34-41 (seis mil seiscientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centíreas) de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de agostadero y el resto de agostadero en terrenos áridos para el poblado "Lázaro Cárdenas", del mismo Municipio y Estado.

QUINTO.- Como consecuencia a lo señalado en el considerando anterior, procede fijar la dotación de tierras en favor del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Nazas, Estado de Durango, en una superficie total de 6,669-34-41 (seis mil seiscientas sesenta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centíreas) de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "Tetillas y Loma Verde", propiedad de la sucesión de Ramón Antonio Ruiz Lavín, ubicado en el Municipio de Nazas, Estado de Durango, resultando afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se propone conceder se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de treinta y dos campesinos capacitados que arrojó el censo agrario respectivo y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En atención a lo anterior, es procedente modificar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Durango, de trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

JUICIO AGRARIO: 375/92.

Estado el siete de agosto del mismo año, por lo que respecta a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 43 y 189 de la Ley Agraria; 10., 70. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", Municipio de Nazas, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 6,669-34-41 (seis mil seiscientos sesenta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centíreas) de las que -- 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "Tetillas y Loma Verde", ubicado en el Municipio de Nazas, Estado de Durango, propiedad de la sucesión de Ramón Antonio Ruiz Lavín, afectable con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y dos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de agosto del mismo año, por lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

LIC. ARELY MADRID TOVILLA

LIC. LUIS O. BORTE-PETIT

MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BANUELOS

LIC. JORGE LANZ GARCIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA ORREGON.

NOTA: Esta hoja número diecisiete corresponde a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, de siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 375/92, cuyo origen fue la solicitud de dotación de tierras efectuada por un grupo de campesinos del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", Municipio de Nazas, Estado de Durango, al Gobernador el citado estado. Habiendo resuelto este Tribunal que es de dotarse y se dota al referido poblado de 6,669-34-41 (seis mil seiscientos sesenta y nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centíreas) de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero de terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "Tetillas y Loma Verde", ubicado en el Municipio de Nazas, Estado de Durango. CONSTE *[firmas]*

DURANGO DGO. 30 de noviembre 93

375/92

17 FOJAS UTILES

CONSTE. *[firmas]*